



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

///Rawson, Chubut, agosto trece del 2014.-

VISTA

La constitución del Tribunal Federal en lo Criminal, presidido por el Dr. Enrique Jorge Guanziroli e integrado por los vocales Dr. Pedro José de Diego y la Dra. Nora María Teresa Cabrera de Monella, con la Secretaría del Dr. Luis Fernando Deluca, para conocer y sentenciar en esta causa N° FCR 12009504/2012 2/TO1, elevada a juicio por infracción al art. 145 Bis del C.P., respecto de [REDACTED], nacido el 14 de mayo de 1952 en Comodoro Rivadavia, Chubut, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] D.N.I N° [REDACTED] instruido, casado, comerciante, con último domicilio en Entre Ríos [REDACTED] Comodoro Rivadavia, Chubut; de [REDACTED] [REDACTED] nacida el 10 de enero de 1972 en Caapucú, República del Paraguay, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] D.N.I N° [REDACTED] instruida, soltera, ama de casa, con último domicilio en Entre Ríos [REDACTED] Comodoro Rivadavia, Chubut y de [REDACTED] [REDACTED] nacida el 22 de septiembre de 1962 en La Vega República Dominicana, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], D.N.I N° [REDACTED] instruida, soltera, empleada, con último domicilio en Misiones [REDACTED] Balcón del Paraíso, Comodoro Rivadavia, Chubut; de cuyas constancias el Dr. Guanziroli dijo, que en cumplimiento de los arts. 6 y 8 de la ley 26364, expondrá refiriéndose a la damnificada por las iniciales de sus nombres y apellido, así,

RESULTA

I.- La causa comienza con la denuncia del 26 de febrero del 2012 que efectuó M.A.T. ante la Comisaría de Los Antiguos y en la Subsecretaría de la Mujer al día siguiente, manifestando que llegó a Comodoro Rivadavia, desde Salta, San Ramón Orán, a mediados de diciembre del 2011, ya que su prima [REDACTED] la llamó para trabajar de niñera, la esperó en la terminal con el novio, de allí la llevaron en taxi hacia el domicilio de su familiar, donde esperaba un automóvil gris oscuro con vidrios polarizados, al entrar la prima le dijo "...vos te vas a ir con él, te vas a un prostíbulo a trabajar y estás vendida...", dijo a su prima que no quería ir a ningún lado, quien la empujó, tomándola "[REDACTED]" de los brazos y se dio cuenta que estaba armado y la llevó directamente al boliche "Las Brujas"; donde un hombre la ingresó a una habitación, le hicieron quitar la ropa, enterándose que tenía que hacer un pase con otro hombre, "[REDACTED]" alquilaba la habitación que compartía con otras cinco mujeres -entre 14 y 15 años de edad-

que fueron captadas y vendidas a ese sujeto, le pedía ayuda al dueño de la habitación y le respondía que no podía hacer nada, siempre estaban custodiadas por dos personas armadas, no tenían en el lugar colchón, solo sábanas para taparse, la comida era escasa y les daban pastillas para dormir y droga en el horario de trabajo; en una oportunidad a las 6:00hs. hacían el cierre del local, aprovechando que los dos guardias estaban distraídos escaparon y observando un móvil policial se subieron a él y pidieron ayuda a los dos efectivos, quienes las llevaron nuevamente al local (ya que las conocían porque hicieron pases con ellas), entregándolas a "██████████", que les pagó y luego las golpeó; el 30/1/12 por su insistencia, ██████████ le efectuó una transferencia bancaria de \$700 a su madre; "██████████" (██████████) las trasladaba a los domicilios donde realizaban los pases, cobraba el dinero y lo conservaba; el sábado inmediato anterior llegó un policía uniformado y avisó que harían un operativo, debido a una denuncia realizada en Orán por su madre, ya que la estaban buscando, en ese momento subieron a todas las chicas a una tráfico gris, las cambiaron y las obligaron a tomar pastillas, ella no la tragó sin notarlo "██████████" y los otros dos, la idea era cambiar de vehículo en Perito Moreno, lo que no ocurrió siguiendo viaje a Los Antiguos, donde habría personas conocidas de ellos, al parar en la localidad a comprar alimentos, aprovechó el descuido y se escapó, la persiguieron y se subió a un auto negro, el dueño del vehículo la ayudó, pero no quiso llevarla a Comodoro porque no tenía D.N.I. (sólo contaba con la partida de nacimiento), la llevó a un hotel y le dio dinero para pagar la noche, se alojó, cambió y se dirigió a radicar la denuncia.-

Requerida del Ministerio Público Fiscal la instrucción sumarial, fs. 11/2, ██████████ (a fs.160/2 y 1188/90), ██████████ (a fs. 163/5 y 1248/50) y ██████████ (a fs. 166/8 y 1242/4) se negaron a prestar declaración indagatoria ante la Jueza Federal Subrogante Dra. Inés Victoria López Pazos y de ampliar respectivamente ante la Jueza Federal Dra. Eva Parcio de Seleme, siendo por esta última procesados a fs. 1312/31vta. por infringir el art. 145 bis primera parte del C.P. -trata de personas mayores de 18 años-; el Fiscal Federal Dr. Norberto José Bellver, requirió su elevación a juicio a fs. 1359/61 por el mismo delito, que la Dra. Parcio de Seleme elevó a fs. 1364.-

II.- Invitados los procesados en la audiencia, a declarar ante el Tribunal con las garantías que les asisten, abdicaron de hacerlo en el ejercicio de sus derechos.

Se produjo en el debate la prueba a que se aludirá seguidamente, incorporada legalmente según las prescripciones de los arts. 391 y 392 CPP que en cada caso se citaron y por la presencia y declaración de los testigos convocados.-

El Fiscal General Dr. Horacio Héctor Arranz, por las razones de hecho y derecho que recoge el acta del debate, acusa a ██████████



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

██████████ y ██████████ por considerarlos coautores de recepción y acogimiento de persona mayor de edad, en perjuicio de M.A.T., mediando abuso, coacción y vulnerabilidad, según art. 145bis del CP versión ley 26364 conf. Art. 2 del CP y les solicitó a cada uno, tres años de prisión en suspenso, las costas y el decomiso de los locales comerciales que giran bajo la denominación “Las Brujas” y “Oasis” y su destino a programas de asistencia a la víctima, según art. 23 CP.-

Por su parte la Defensa, desempeñada por el Dr. Alejandro Fabio Frank Langer, por los argumentos expuestos registrados en el acta de la audiencia, dejando a salvo su actividad recursiva al no aceptar la incorporación según art. 391 del CPP los dichos de la víctima, solicitó para sus pupilos su absolución.-

Ejercidos por los letrados su derecho de réplica y contrarréplica y ofrecido a los acusados su derecho a brindar las últimas palabras del asunto al Tribunal, se colocan estos autos en condiciones de dictarse sentencia.-

Y CONSIDERANDO

III.- La causa comienza con la presentación que se efectúa el 26 de febrero de 2012, en Los Antiguos, Santa Cruz, recepcionada por la Oficial Subinspector de turno Soledad Velázquez, perteneciente a la Policía de la Provincia, a las 19:35 hs., cuando en forma espontánea una mujer solicitó radicar una denuncia judicial, pues había sido traída a la localidad desde Comodoro Rivadavia, en una camioneta tipo Traffic gris, deteriorada, con vidrios polarizados, de la que ignora demás características, con tres hombres y cinco mujeres menores de edad a bordo, que tenían encerradas en un prostíbulo llamado “Las Brujas” en esa ciudad y obligadas a trabajar de prostitutas bajo amenazas, violencia física e ingesta de drogas y pastillas, logrando escapar del rodado para solicitar ayuda policial; adujo llamarse M.A.T. de 20 años, indocumentada, presentó copia del certificado de nacimiento extendido en Salta, fs. 81; expuso que arribó a la localidad alrededor de las 14:00hs. y al detenerse para comprar comida, aprovechó para escapar, permaneciendo escondida en diferentes sitios de esta localidad hasta solicitar ayuda y alojamiento, exhibiendo el ticket de pago del “Hotel Cerezos”, por una habitación por \$210; agregó que fue llevada a Comodoro Rivadavia por su prima ██████████ de 24 años, ignora su domicilio en la ciudad, teléfono 0297-██████████, ya que le había dicho que le consiguió trabajo de niñera y arribó a dicha ciudad en diciembre, aproximadamente Navidad, constató que el trabajo era en un prostíbulo, donde la encerraron y sometieron contra su voluntad a ejercer la prostitución, quemando

sus pertenencias, ropa, DNI y le cortaron el cabello con la finalidad de cambiar su aspecto, no permitiéndole contacto con el exterior y trasladada a diferentes lugares en vehículos en Comodoro Rivadavia y siempre llevadas por personas que las ocultaban, se encontraría en estado de gravidez, ya que no tiene el ciclo mensual normal y que desde diciembre hasta la fecha, no le proporcionaron ninguna medicación para evitar el embarazo; se dejó constancia que mantuvo comunicación telefónica con su madre [REDACTED] a través del N° de abonado [REDACTED] proporcionado por ella, quien confirmó que desde diciembre del año pasado, no sabía nada de su hija, el jueves pasado recibió un llamado telefónico de su sobrina [REDACTED] (N° de abonado 0297 [REDACTED]) quien le dijo que M. había escapado de su casa en Comodoro Rivadavia y que no sabía dónde estaba, pero trabajaba para otra mujer, dijo [REDACTED] que estaba próxima a radicar la denuncia en Salta por su paradero.-

A fs. 82, la constancia policial de examen ginecológico de M.A. T. de esa fecha, revela que tiene una amenaza de aborto y debe permanecer en el hospital y por doce horas no debe prestar declaración policial (fs. 87/8 certificados de alta médica y aptitud clínica para trasladarse de fs. 100).-

[REDACTED] declara al Tribunal en sentido coincidente a sus dichos de fs. 83vta., que el 26 de febrero del 2012 en Los Antiguos, Santa Cruz, atendía el hotel denominado "Los Antiguos Cerezos" y siendo aproximadamente las 17:50 hs. se presentó una mujer, a quien acompañaba un masculino que seguro no era de la localidad y a quien describe, le pidió una habitación para una persona, o sea para la chica que llevaba una valija y el precio, mostró la habitación y dijo que la tomaba, que pasaría a pagar y registrar sus datos, pasados unos ocho minutos, el chico salió a la avenida y no apareció más y no sabe si andaba en vehículo, dos minutos después sale la chica, no recuerda su estado de ánimo, le pareció normal y le preguntó si el muchacho había pagado el hotel y contestó que no, pagando ella la habitación por el día \$210, ticket que reconoce a fs. 86, le tomó los datos, dijo nombre, apellido y del DNI que no lo tenía, no lo sabía y se lo habían sacado, que era oriunda de Salta, le pidió documento nuevamente y preguntó para quien o para qué eran los datos y respondió que era interno del hotel. Después le dijo que la persona que la había acompañado la iba a llevar a Comodoro Rivadavia y hacer trabajar en un local nuevo o algo así, que trabajaba en Comodoro y tenía una prima que se había quedado allí pero no supo decirle dónde y preguntó dónde estaba la comisaría, que no quería salir porque tenía miedo que la agarren, no dijo quien, le dio la llave de la habitación 03, cerrando ella con llave y salió con rumbo a la comisaría; no llegó nadie luego, ni preguntó por ella, tampoco llamó por teléfono.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

Declara ante el Tribunal en el debate el Oficial Inspector Pablo R. Fruchtenicht, reconociendo las actas de fs. 84 y 85/vta., de la primera surge que el 26 de febrero de 2012 a las 23:13 hs. M.A.T. una joven morocha, hizo entrega voluntariamente de una llave, con llavero, que dice 103 y de la otra, se constata que ese día, se constituyeron en Av. 9 de julio [REDACTED] con la asistencia de testigos hábiles, para verificar la habitación que corresponde a la llave que detentaba T., el encargado del hotel "Los Antiguos Cerezos" [REDACTED], indicó la habitación donde se encuentran las pertenencias de T., siendo la identificada con el número 03, abrieron la puerta con la llave, hallándose una cucheta de madera del lado derecho del observador, de una plaza, una silla de caño en la parte central de la habitación y sobre ésta un bolso de mano blanco y verde y a unos pocos centímetros de la silla, una valija chica con cierre y ruedas, no recordando si estaba abierta o cerrada y si se hizo el inventario de su contenido.-

El informe de fs.1/2 fax (original de fs. 94/5) del 27 de febrero del 2012 en Los Antiguos sobre la entrevista realizada a M. A. T. suscripta por Roxana Totino, de la Subsecretaría de la Mujer de la Provincia de Santa Cruz, Ministerio de Gobierno, del que surge que tiene 20 años, domiciliada en [REDACTED] San Ramón de la Nueva Orán Salta, que no sabe leer ni escribir, tiene siete hermanos, su madre [REDACTED] y su papá [REDACTED] se encuentran separados y cada uno conformó nueva familia, M. tenía dos hijos, [REDACTED] de un año, quien mediante guarda judicial está a cargo de su mamá [REDACTED] y [REDACTED] que igualmente mediante guarda judicial está a cargo de su papá [REDACTED] desconoce quien es el padre de su hija y del hijo es [REDACTED] que denunció por golpeador y al momento de la entrevista se encontraba embarazada de 15 semanas, desconoce de quién, se enteró en Los Antiguos; dijo que fue a Comodoro Rivadavia dado que su prima [REDACTED] la llamó para trabajar de niñera, su mamá no quería que fuera y su prima le insistió y ella aceptó porque quería tener a sus hijos con ella y la falta de trabajo no le permitió criarlos, a su hijo varón lo puede ver los fines de semana dado que su madrastra le asigna días y horarios para verlo y en su casa, no puede sacarlo a pasear como ella quisiera, llegó a Comodoro ya finalizando clases, cuando toma el colectivo, pues el padrastro es director de una escuela, ella por vergüenza no ha estudiado, ahora es grande, pero siempre le insiste que debe estudiar; cuando llegó a Comodoro Rivadavia la esperó su prima en la terminal con su marido y de allí la llevan directamente al boliche "la casa de las brujas" o "brujas", allí la recibe el dueño conocido por [REDACTED] y realizó la transacción de venta con la prima, cree que le pagó los gastos de traslado y algo más a su prima y allí la alojaron enfrente del boliche, donde esta persona alquilaba una habitación, que ella compartía con cinco chicas más, las otras chicas de 14 y 15 años, fueron captadas y vendidas a

██████████, allí ella le pedía al dueño del alquiler que por favor la ayude, manifestaba que esto era así y que él no podía hacer nada para ayudarla, siempre estaban custodiadas por dos personas armadas, no tenían colchón, solo una sábana cada una para taparse; en una oportunidad saliendo las seis del boliche cruzando la calle se toparon con un móvil policial y lo pararon subiéndose al mismo pidiendo ayuda, el policía las llevó de vuelta mediante un pago que recibió por devolverlas, además de la paliza que recibieron por escapar; tanto reclamó por plata para mandarle a sus hijos que la mujer del dueño del boliche le realizó un giro a su mamá, el ticket bancario, que habían tirado y recogió y obra en su poder, figura a su nombre, ██████████, fue por Banco Nación el 30/1/2012, giro N°0112030011582682 CUIL ██████████ por (\$700) setecientos pesos; la comida era escasa, les daban pastillas para dormir y droga a la hora de trabajar, que las pone eufóricas, charlatanas y además les permite soportar a los hombres que se les acercan para contratarlas, cobran los pases \$150 por media hora y \$300 hora completa, ██████████ las trasladaba a los domicilios donde efectuaban los pases y él cobraba el dinero y se quedaba con todo, ██████████ era la encargada, vivía con su marido y una niña en el inquilinato donde estaban ellas, manifestó querer irse y le respondían que era imposible ya que la habían vendido y la deuda que ella tenía era mucha; pensó en suicidarse e intentó un par de oportunidades pero le faltaba valor y siempre pensaba que iba a ser de sus hijos, todo el tiempo que estuvo allí jamás le dieron profilácticos para cuidarse, todo ocurría de la misma manera hasta que un policía llega al boliche y dice que se realizará un operativo ya que su madre habría realizado una denuncia en Orán y la estaban buscando; de allí las suben a las seis en una trafic gris media herrumbrada y las obligan a tomar una pastilla que no tragó por lo que estuvo despierta durante el viaje, pero ellos no se dieron cuenta, la idea era que en Perito Moreno cambiarían de vehículo, que no ocurrió y siguieron viaje a Los Antiguos donde habría una persona conocida de ellos, sabe que en un momento pasaron por un control policial, después las personas que las traían, que eran tres, se reían porque los documentos eran falsos, les habían cambiado la foto, cuando paran en Los Antiguos a comprar comida, ella aprovecha para escapar, la persiguen pero ella se sube a un auto negro, la persona no la quiso llevar de regreso a Comodoro, porque no pasarían un control policial, dado que no tenía sus documentos, porque se los rompió su prima al llegar a Comodoro, solo cuenta con la partida de nacimiento, esta persona la llevó a un alojamiento, la dejó y le dio \$200 para que pague la noche, ella se alojó, cambió la ropa y se vino a radicar la denuncia en la Comisaría; estaba preocupada porque hay una chica que vive en la casa del dueño y tiene un bebé de dos meses y una nena de tres años y quiere vender el bebé a cambio de merca, en teoría no tiene documento y por su embarazo y cómo lo va a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

tomar su mamá, ya que tiene dos hijos más a los que no puede mantener, ni ofrecer un hogar por no tener trabajo, quiere volver a su casa y está arrepentida de no haberle hecho caso a su mamá, que estaba un poco nerviosa y dijo que es por falta de droga.-

Roxana Totino al declarar ante el Tribunal, refiere que en su condición de responsable de la Secretaría de la Mujer, de la Provincia de Santa Cruz, en febrero de 2012 recibió las manifestaciones de M.A.T. oriunda de Salta, jovencita, con apariencia de 19 o 20 años, morocha, lloraba mucho, quebrada emocionalmente, hija de padres separados, quien le relató haber vivido situaciones de violencia y le dijo no haber cursado la escuela y venir al sur a trabajar para recuperar a sus dos hijos, que por carecer de dinero criaban sus padres, que su prima en Comodoro Rivadavia le ofreció allí trabajo como niñera y aceptó aunque su madre no quería por ser lejos y pretendía que se quedara y estudiara lo que no hizo por dar un mejor futuro a sus hijos, que la esperó en la terminal su prima y su marido y la llevan a "Brujas" y la entregan a [REDACTED], que les pagó los gastos de traslado y se fueron, allí se quedó y vivía cruzando la calle con su empleo, en habitaciones que compartía con otras chicas de 14 a 20 años, estaban custodiadas y no les permitían hablar entre sí y ejercía la prostitución en forma de pases; que una vez al cruzar la calle a la habitación vieron un móvil policial y le pidieron auxilio pero los policías las devolvieron al local nocturno y los veía parte del negocio y tampoco creía pudieran ayudarla; que ella y las otras chicas estaban inseguras, no les daban profilácticos y para los pases les daban drogas para estar más eufóricas y estimularlas y por eso se encontraba nerviosa al declarar por la falta de consumo; como reclamaba enviar dinero a su mamá una vez le giraron a Salta alrededor de setecientos pesos, encontró el comprobante lo guardó y se lo mostró; en una ocasión un policía avisó a los dueños del local que la buscaban y las subieron a una tráfico y partieron rumbo a Los Antiguos, aunque se enteró que estaba allí al llegar ya que no conoce, para viajar les daban pastillas que no tragó y por eso vio que pasaron un control policial pero no fueron detectadas y dos localidades, escapó en un descuido de los que la trasladaban y pidió auxilio a un hombre que estaba en la calle que la ayudó, llevó a un hotel y le dio plata para pagar la habitación; no recuerda si tenía valija y su tamaño, recuerda que luego de declarar se sintió mejor por sus hijos y que asistieron a la víctima dándole contención y acompañamiento y reconoce los términos de la denuncia y su informe de fs. 94/5 y 119/20.-

A fs. 3, del certificado médico extendido el 27/2/2012 sobre M.T. firmado por la Dra. Luft Ludvina, M.P. 1614, se extrae que la paciente se encuentra en condiciones aptas para ser trasladada a Las Heras, Santa Cruz.-

A fs. 4/9 obra copia de la declaración testimonial de M.A.T (a fs. 96/8vta. original) ante la División Delitos Complejos y Narcotráfico Zona Norte, el 27 de febrero de 2012, constituida en la Comisaría de Los Antiguos, la Oficial Ayudante Guardo Rocío Gisela, quien instruida de las penas de falso testimonio expresó llamarse M.A.T oriunda de Orán Provincia de Salta, donde residía junto a su mamá, [REDACTED], en razón de tener dos hijos de soltera, en diciembre del año pasado, se comunicó con su prima [REDACTED], quien vive en Comodoro Rivadavia, Chubut, manifestándole que ella quería que viajara para poder trabajar, ganar dinero para tener los hijos, ya que en Orán no tenía trabajo y su hijo mayor lo está criando su mamá y a su nena su papá, estaba dispuesta a venir hasta Comodoro a trabajar, ya que supuestamente el trabajo sería de niñera y viajó ese mismo mes a Comodoro, su mamá compró el pasaje, no recuerda bien que día viajó, el colectivo salió tipo 00:00hs. y fue en "ANDESMAR" con un cambio en la provincia de Tucumán, donde subió a otro de la misma línea y directo a Comodoro, llegando un domingo a las 4:00 hs. de la madrugada, a la terminal donde la esperaba la prima junto a su novio, tomaron un taxi y fueron a la casa que alquila la prima y al llegar observó en el patio estacionado un auto gris oscuro, cuatro puertas, con vidrios polarizados desconociendo demás detalles; bajaron del taxi y al entrar a la casa vio un hombre de aproximadamente 45 años de edad, que se le acercó y en ese momento su prima le manifestó "...vos te vas a ir con él, te vas a ir a un prostíbulo a trabajar ya estás vendida...", en ese momento agarró a su prima de un brazo y le dijo que no se quería ir a ningún lado y ella en todo momento le sacaba la mano y empujaba, acercándose el señor la agarró de los brazos y tenía un arma en la cintura, por tal motivo no se resistió más, ya que se asustó, ellos aprovecharon y la subieron al auto gris, con el hombre, quien la llevó directamente a un lugar nocturno denominado "Las Brujas", según le dijeron las chicas que trabajan ahí; ingresando al local la hizo pasar a una habitación y quitar la ropa y entró otro hombre, enterándose ahí que debía hacer un pase con él, comenzando a trabajar con su cuerpo desde ese día. El 30 de enero de este año, pidió por favor al dueño, quien se identificó como [REDACTED] que le prestara plata para poder mandar a su mamá en Orán para que pudiera comprar cosas a sus hijos contestando que le daría la plata, pero iba a tener que devolverle el doble y accedió; ese mismo día, con él y su pareja fueron al Banco para depositar la plata, que realizó la pareja de [REDACTED] [REDACTED], haciendo entrega en el acto del ticket de transacción, donde figura su nombre, habló con su mamá para avisarle que le mandaba la plata y no pudo decirle nada más, ya que ellos estaban a su lado cuando realizó la llamada. Sus días en el lugar siempre fueron iguales, trabajaba de lunes a lunes, en horario nocturno, de 1:00 a 06:00 hs. a veces hasta las 10:00 u 11:00 hs. de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

mañana y horario de tarde de 17:00 a 01:00 hs., en otro local que el hombre tenía, sin saber cómo se llama ni dónde queda. No sólo ella estaba en el local a la fuerza, ya que habían cinco (5) chicas más trabajando ahí, todas menores de 14 a 15 años de edad y habían chicas mayores que estaban porque querían; sólo las maltrataban a ellas que no querían trabajar, ellos les hacían abortos a las chicas que se quedaban embarazadas, una vez poco tiempo atrás, tipo 6:00 hs. de la mañana, cuando cerraban el local, observaron junto a otras cinco chicas que los guardias de la puerta estaban distraídos y decidieron escapar por la puerta principal, que estaba abierta y al ver en la calle estacionado un patrullero, subieron rápidamente al interior y encontraron dos policías, que las bajaron del auto y entregaron de nuevo a [REDACTED] quien ese día las golpeó de muy mala manera para que no lo volvieran a hacer, [REDACTED] les dio plata a los policías que las entregaron y ellos se reían de ellas, porque las conocían porque varias veces hicieron pases en el local con ellas, en ese lugar hay una chica que se llama [REDACTED] que tiene dos hijos menores, uno de 3 años y otro de 2 meses, viviendo en la casa de [REDACTED] y por lo que tenía entendido ella quería vender a su hijo más chico, para poder comprar drogas, ya que consume cocaína; el sábado próximo pasado, hallándose en Las Brujas se presentó un policía uniformado, que era uno de los que las entregó aquella vez que quisieron escapar, habló con [REDACTED] largo rato y se fue y [REDACTED] comenzó a cerrar todo el local rápidamente, subiendo posteriormente a ella y a las otras cinco chicas, a la parte trasera de una camioneta blanca 4X4, cabina simple donde igualmente subió [REDACTED] y dos muchachos más, que trabajan de guardias y las cuidan y de allí salieron a la ruta, como para emprender viaje; se cambiaron, ya que habían salido del local como vestidas por la noche; frenó [REDACTED] varias veces en la ruta, para darles pastillas para dormir, que no tomaba, como así hizo consumir merca (cocaína), pasadas varias horas llegaron a otro pueblo, donde cambiaron de camioneta a una trafic, continuando con el viaje, pasaron un solo puesto de control policial eso recuerda, los policías no las vieron y luego de viajar un tiempo más llegaron a Los Antiguos y al ingresar pararon en un local comercial a comprar, pensando que estaban todas dormidas, se descuidaron y en ese momento escapó de ellos, abriendo la puerta de la trafic, alcanzando a sacar su valija y comenzó a correr para todos lados, ya que no conocía nada, luego de caminar varias horas, observó en la calle un chico acomodando cosas de su auto y rápidamente se metió y le pidió por favor que la sacara del lugar, manifestándole que él sólo podía pagar una habitación en algún hotel para que pudiera pasar la noche, ya que en ese momento él se estaba retirando de Los Antiguos, accediendo a que le diera dinero, dejándola en un hotel, del cual no sabe el nombre, tipo 19:00 o 20:00 hs., al ingresar preguntó al muchacho que atendía donde quedaba la Comisaría, para luego hacerse presente y

anoticiar a la policía de su situación. Lo único que puede decir de las menores que estaban con ella, es que son todas flacas las chicas y morochas, pero no sabe cómo se llaman, ni de dónde son porque no podían hablar, ya que no las dejaba [REDACTED] y los guardias controlaban, les cortaron el pelo a las seis, por encima de los hombros y tiñeron de negro; el local denominado Las Brujas es chico, su parte del frente está pintada de verde, con una puerta de vidrio y dos ventanas al costado de la puerta, de negro, posee persianas, al ingresar se observa un pool, una consola para pasar música, la barra, los baños, y detrás de la barra hay una puerta, la cual no sé porque [REDACTED] la tapa siempre para que no se vea y al ingresar por ahí se encuentra una habitación, donde se efectuaban los pases; mientras residía en Comodoro Rivadavia, vivía en un departamento ubicado frente al local, donde las hacían trabajar de tarde, desde afuera se ve que es una casa común de material, pero por dentro están las divisiones en 3 departamentos, en uno de ellos estaban las seis, en otro [REDACTED] la encargada del local donde trabajaban de tarde, vive junto a su esposo y una hija menor de 7 años aproximadamente, en el último vive el dueño de la vivienda, quien resulta ser un hombre mayor, jubilado, que no recuerda fisonómicamente; el departamento donde residían era muy chico, tenía una cocina vieja, una heladera vieja, una mesada y un baño, no contaba con ningún otro mueble, dormían en el piso y se tapaban con una sábana; no comían nunca, sólo les daban pastillas y merca (cocaína) a la noche, antes de empezar a trabajar; el único que les daba era [REDACTED]; nunca podían salir a la vía pública, cuando quisieron escapar las golpearon mucho; no contaban con dinero en su poder para poder solventar sus gastos, todo lo manejaba [REDACTED], nunca les dio plata; no cuenta en su poder con su D.N.I., porque su prima [REDACTED] se lo rompió al llegar a Comodoro, esa noche en su casa, cuando la entregó con [REDACTED], sólo posee partida de nacimiento, que traía entre sus prendas de vestir en la valija; la vivienda de [REDACTED] queda detrás del local nocturno donde ellas trabajaban de tarde, pero no recuerda como se llama, vive enfrente del departamento donde están ellas, solo que él estaba detrás del local, no se ve su vivienda, es grande con tres habitaciones, cocina comedor y baño ocupan el del local, pero no recuerda más; allí vive con su pareja [REDACTED], [REDACTED] y cinco menores, dos resultan ser hijos de [REDACTED] y los otros de [REDACTED]; el frente del local donde trabaja en horario de tarde es azul y por dentro es casi igual a Las Brujas, sin pieza de pase; [REDACTED] es de unos 40 o 45 años de edad, de contextura física delgada, alto, de más o menos 1.70 mts., tez trigueña, de cabellos con canas, ojos marrones; [REDACTED] es de contextura física robusta, tez blanca, aproximadamente 1.68 mts., cabello teñido de rojo, ojos marrones; las chicas que trabajan con [REDACTED] eran seis y las otras mujeres eran dos, tiene una encargada de Las Brujas que se llama



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

[REDACTED] y en el otro local la encargada se llama [REDACTED] y dos guardias que las cuidaban; [REDACTED] es una mujer mayor, robusta, no muy alta, y morocha, cree colombiana; [REDACTED] es igual una mujer mayor, no muy alta, tez blanca y teñida de rubio, vive en el departamento que estaba al lado de ellas junto a su marido y su hija menor; [REDACTED] habla normal, pero su pareja posee un acento extraño de Brasil; la camioneta que la condujo a Los Antiguos es trafic, de color medio gris, se notaba que era una camioneta vieja; no conoce el lugar donde logró escapar ni sabe el domicilio de su prima [REDACTED] en Comodoro Rivadavia; tampoco vio el número del patrullero o su dependencia que las devolvió al local en Comodoro; el trabajo nocturno impuesto consistía en pases con clientes, llegaba cualquier hombre, le pagaba a [REDACTED] y ella debía mantener relaciones sexuales con la persona, aunque no quisiera porque si se resistía después la golpeaba [REDACTED] no tenía conocimiento que gestaba un embarazo, se enteró cuando la internaron en el Hospital de Los Antiguos; no lo miró mucho al novio de su prima [REDACTED] y no podría precisar sus características, era un poco alto, robusto, cabello oscuro corto; en razón que la ciudadana M.A.T. resulta ser analfabeta, se solicitó un testigo a ruego, recayendo en la ciudadana [REDACTED], se da lectura en alta voz la diligencia y los intervinientes firman al pie de conformidad.-

A fs. 50 y 64 se encuentran informes del 28 de febrero de 2012, suscriptos por el Comisario Dante Jattar Abboud, de la División Delitos Complejos y Narcotráfico Zona Norte, constando que M.A.T. se encuentra alojada en una localidad situada en el ámbito jurisdiccional de la Unidad a su cargo, bajo resguardo policial femenino y por el personal dependiente de la Subsecretaría de la Familia de la Provincia de Santa Cruz y que en la fecha personal de investigaciones de la Policía Federal, a través de mails oficiales de dicha unidad, envió en el primero (fs. 56/9) secuencias fotográficas del local comercial pool "Brujas" y los inmuebles que se encuentran al frente; en el segundo (fs. 60/1) cuatro fotos, tres del local comercial denominado "Bar Oasis" y la otra de una vivienda con cartel que dice "Ferretería Fran & Emi" y el tercero (fs. 62/3) cuatro secuencias fotográficas de las viviendas que están frente al último local comercial; se reenvió dicha información al correo electrónico de la Delegación Delitos Complejos y Narcotráfico de la localidad de Las Heras y se recibieron por la Oficial Ayudante Guardo, ampliándose la declaración testimonial a M.A.T. a fin de su exhibición y reconocimiento.-

A fs. 53/5 (original 113/4) obra la ampliación de la declaración testimonial de M.A.T. del 28 de febrero de 2012, solicitando la presencia del testigo a ruego [REDACTED] porque la compareciente es analfabeta, quien reconoce la leída oportunamente recibida el 27 de febrero del 2012, en la localidad de Los Antiguos, exhibiendo las secuencias fotográficas recibidas en el

primer mail, reconoce en las dos primeras fotos que indican un local violeta, con una puerta pintada de negro y una ventana pintada de negro, que es el local que se llama "Brujas" o "Las Brujas", en ese lugar trabajaba en horario nocturno, cerca hay un supermercado y una plaza o plazoleta y a una cuadra por la calle de la plaza y después doblando a mano izquierda, está el segundo local nocturno, del que no recuerda nombre, de las fotografías recepcionadas en el segundo mail, reconoce la foto con el local que está pintado de blanco con su puerta y sus dos ventanas pintadas de celeste y tienen persianas, detrás de ese local vive [REDACTED] y al frente está el departamento donde la tenían con las demás chicas menores; de las secuencias fotográficas del tercer mail, reconoce la foto donde hay una casa que tiene ladrillos a la vista, que está al lado del negocio (ferretería), pero no estaban en la parte frente de la casa, para ingresar al departamento había que entrar primero por el pasillo que se ve al costado de la casa, entre la casa y el edificio grande que hay al lado, una vez que se entra se ve un patio muy chico y ahí tres puertas, la que está a la izquierda del observador, es la puerta de su departamento, en el que estaba, la del medio es el departamento donde vive el dueño del alquiler y la tercera puerta es el departamento donde vive [REDACTED], la mujer que dijo la encargada del local que está al frente; terminado el acto y previa lectura, el testigo a ruego [REDACTED] firmó al pie de entera conformidad.-

Obra a fs. 732/3vta. la declaración testimonial de M.A.T. ante la Juez Federal de Comodoro Rivadavia, quien se trasladó junto al Secretario actuante a Salta capital, provincia homónima para dar cumplimiento a la medida de fs. 710, el 22 de noviembre de 2013 y allí dijo, que el teléfono rojinegro Samsung N°0297 [REDACTED] que reconoce como de su número, era el teléfono al que la amenazaban, decían que la iban a matar y pasó a las fuerzas de Los Antiguos, donde escapó y la única que lo tenía era su prima [REDACTED], la recibió mientras estaba con la policía en ese teléfono y reconoció la voz de su prima, todo ello fue por las cuestiones de trabajo, supuestamente de niñera que le había ofrecido, no le cargó otro número ni siquiera el de su mamá, decía que si quería hablar a otro lado le tenía que decir a ella, cuando quería hablar con su mamá ella marcaba el número y le decía obligada que todo estaba bien, bajo amenazas que algo pasaría a su hijo [REDACTED] que era el único que [REDACTED] conocía y al comentarle al policía él le retuvo el teléfono. A su prima no la volvió a ver, pero su hermana [REDACTED] le comentó que había estado para el día de la madre y el 31 de octubre, la fiesta de Orán y que había dicho que la buscaría para matarla y estaba dispuesta a pagar en un Juzgado Federal para salir, manifiesta una vez más que tiene miedo y la cree capaz de hacerle daño. La hermana de [REDACTED], de nombre [REDACTED] hace como tres años, cuando aún vivía su tía [REDACTED] de nombre [REDACTED] y madre de ambas le contó a su mamá que [REDACTED] trabajaba en un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

prostíbulo y estaba acostumbrada a amenazar a las chicas y cuando [REDACTED] lo supo le dio una cuchillada a [REDACTED] por la espalda, ésta le ha dicho que no denuncie a [REDACTED] pues teme que realmente le pueda suceder algo, no sabe dónde vive [REDACTED] tiene tres hijos y se cambiaron de casa, [REDACTED] tiene tres hijos menores de edad, uno de seis años, que cree llevó al sur pues estando allá, saliendo de "Brujas" pasaron al lado de unos chiquitos y [REDACTED] paró y pudo ver que ella los abrazó y siguió y nada preguntó por temor, pues [REDACTED] estaba muy borracha. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se conocían con [REDACTED] esto se enteró después, [REDACTED] que vive cerca de su casa en Orán ya había estado en Comodoro, en "Las Brujas" trabajando, la había llevado [REDACTED] cuando [REDACTED] tenía quince años, ahora tiene veintiséis, en esa oportunidad le habían quitado el documento pero logró volverse y su hermana le dijo que está dispuesta a declarar. La Lic. Fuentes refiere que la dirección de la hermana de la víctima está en el informe que fue aportado a la causa. Continúa su relato diciendo que cuando la trasladaron en la camioneta tráfico blanca, iban [REDACTED] la señora y dos ayudantes, guardaespaldas, personas grandes piensa que policías retirados por la forma de hablar y el corte de pelo, eran los mismos que estaban en el boliche. Que el policía de uniforme que fue al boliche a avisar que la estaban buscando, si bien la testigo no recuerda su nombre, sí su rostro, que no va a poder olvidar, pues él también dijo "las nuevas pasan primero por todos los policías" y ese policía fue quien le avisó a [REDACTED] y los acompañó en la camioneta Tráfico hasta la salida de Comodoro Rivadavia hacia el sur, ahí ya les habían dado pastillas para que duerman y no vieran por donde las llevaban. Junto con ella iban cinco chicas de las que no sabe su nombre, ni otro dato pues no les permitían hablar, ni juntarse, en el boliche había cámaras que las controlaban, eran chicas de edad tendrían trece o catorce años, pues eran flaquitas, chiquitas, no tenían ni pechos, ni nada, desde que se escapó nunca las volvió a ver y sus captores por suerte nunca se dieron cuenta que ella estaba embarazada, pues a las que quedaban embarazadas cuando las descubrían, delante de otras chicas les colocaban inyecciones y las hacían abortar y tiraban todo como si nada, recuerda particularmente que una de esas chicas chiquitas, que llevaban a trabajar, a pesar de todos los controles le pudo contar que era de Tartagal y estaba en la escuela y que se acercó un chico le ofreció Coca Cola y después no se acuerda nada más, a esta chiquita la hicieron trabajar un día y una noche en "Las Brujas" y nunca más la vio.-

A esta altura y a partir de las actuaciones de directa intervención de la víctima y denunciante, como de sus relatos y descripciones, se advierten ligeras imprecisiones que en sí mismas no parecen sustanciales, desde que en todo tiempo y ante diferentes interlocutores, mantuvo la médula de su narración, esto

es, que por sus necesidades vitales, se la embaucó para un trabajo lícito en un paraje alejado de su familia, que cuando llegó a destino fue aislada inmediatamente, privada de su libertad, forzada a ejercer la prostitución con otras, en beneficio de un tercero, que se la trasladó custodiada a un sitio lejano y ante un descuido de los captores escapó en una localidad desconocida, presentándose a la autoridad policial, pero, ante la propuesta defensiva que atribuye a la mujer, la fabulación de un relato en perjuicio de los procesados con el objeto de ocultar una pasada sustracción a conocidos suyos, es menester comenzar por examinar la personalidad de la damnificada.-

Y en tal propósito resultan de utilidad los numerosos análisis por especialistas que se realizaron sobre M.A.T., así el de fs. 548/50, psicológico con fecha de ingreso 15/3/12 y de informe 22/6/12, realizando entrevistas psicológicas, test de "Bender" y Test H.T.P.: EJE I: Motivo de consulta. El día 15/3/2012 con M.A.T. quien se encuentra con una problemática de adicciones; problemas de consumo de bebidas alcohólicas y marihuana desde los 14 años y luego cocaína desde los 20 hasta hace una semana; embarazada de 2-3 meses, víctima y testigo en "trata de personas", según explican de la Secretaría de Derechos Humanos, que se comprometen a funcionar como referentes en el tratamiento. No está acompañada por ningún familiar; queda internada en el programa para realizar un proceso de desintoxicación y acompañamiento terapéutico; una vez cumplimentado dicho proceso es trasladada al Centro para la joven OPJ y concurre bajo la modalidad jornada completa; EJEII: Diagnóstico y aspectos dinámicos - se observan rasgos de ambivalencia y confusión respecto de espacio y tiempo, a días disminuye el estado defensivo y comienza a entablarse la posibilidad de lazos con las diferentes personas del programa parte (psicólogos y operadores), vínculo en un discurso de suposiciones anticipatorias que le provocan cierta tendencia a lo persecutorio, se muestra desconfiada agresiva e insegura. Con la posición hostil e infantil frente a otros, que muestran una dependencia e inestabilidad respecto de sus actos, estructura neurótica con rasgos histéricos. Su estado actual evidencia además un estado post-traumático, que implica su demanda a todo lo personal e instituciones con las que debe enlazar, sin discriminación alguna; tiene gran dificultad en las relaciones interpersonales, con estados de tristeza y enojo en los que se refleja su dificultad de intercambio con tendencia a la frustración constante de ella y de los otros, lo que vive con una angustia muy profunda y estado de inhibición constante, presenta dificultades para implicarse con responsabilidad, predominan temores y fantasías persecutorias que inhiben y obstaculizan el lazo satisfactorio con los otros; dificultad de respetar los límites, encontrándose en resoluciones extremas o de exceso, como formas de evitar la angustia; Dinámica familiar M. vivía en un hogar con su madre, hermana e hija, esta última reconoce que es "más



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

hija de su madre que suya” siente que de alguna forma se la quitaron, los intentos de ella por cuidarla iban en contra de lo que la madre esperaba de ella. Tiene otro hijo a cargo de su padre, por intereses en la “asignación” según ella interpreta, el niño es maltratado y siente que debería recuperarlo. Esta problemática la enfrenta a analizar su posición interna, poco cuestionada. Es un tema angustiante, dado que su embarazo actual no ha sido planeado ni deseado, puede proyectar algunas situaciones; se logra entrevista con la madre, quien dice comprometerse a estar más presente en el tratamiento de M. dado que vive en Orán y trabaja en un lugar con poca posibilidad de comunicación fluida, se la encuentra solo los fines de semana en un celular. Esta situación de compromiso no se cumple, la madre no vuelve a la institución hasta después de varias semanas en que el programa, mediante la asistente social logra comunicación estableciendo una nueva entrevista, muestra un interés particular en el bebé de M. pero no registra el estado de salud y la problemática con su hija, justifica esta con la mala relación que siempre tuvieron, además de sus problemas con su historia de abandono por parte de sus padres, desorganización estructural que M. tuvo como historia en los lazos familiares y emocionales, con situaciones de abandono y de violencia durante la infancia y pubertad. A partir de esta etapa comienza el consumo y las salidas de su casa sin controles ni límites claros. Esta desorganización vuelve inestable e insegura la realidad de M. junto a las decisiones basadas en impulsos y repeticiones sin mucha posibilidad de consciencia y elección basada en deseos propios, en el tratamiento su disposición está presente en forma ambivalente. Hay momentos de mucha incertidumbre frente a la posibilidad de proyectarse mas allá del programa. M. acompañada con custodia las 24 hs. y sin mucha definición generan estados de ansiedad y angustia en los que se la contiene con el objetivo de darle continuidad a su tratamiento dado que puede hablar, analizar y asociar aspectos de su vida mas allá de lo relacionado con dicha causa. Necesita definiciones desde el otro y desde ella misma, para poder construirse opciones que le permitan disminuir su angustia y aumentar sus proyectos basados en su deseo y no en sus temores-; Pronóstico: favorable, dada su posición de poca implicancia frente a sus dichos se requiere más trabajo de análisis al respecto de temáticas abordadas solo en forma preliminar, pudiendo lograr más profundidad con la construcción de lazos acordes a un deseo propio y responsable con su posición más ética frente a los otros. Actualmente sostiene las entrevistas a pesar de la angustia que la invade en ciertas temáticas referidas a situaciones de violencia (...).-

A fs. 551/2 el informe psicológico del 26 de junio de 2012 suscripto por el Dr. Darío R. Ávila, Secretario de Derechos Humanos, consigna de acuerdo a lo informado por la psicóloga tratante Lic. Claudia Estarli que la paciente presenta

diagnóstico de personalidad donde se infiere una estructura neurótica con rasgos histéricos, el pronóstico es favorable pudiendo la misma lograr más profundidad en la construcción de lazos acorde a un deseo propio y responsable, sugiere que continúe con proceso psicoterapéutico individual y grupal; el 22 de junio y de acuerdo a lo manifestado por la Dra. Silvia Cardozo (Jefa del Programa Puente), la joven presentó una crisis de llanto con una suba de su presión arterial, dada su condición fue asistida por la antes mencionada, quien le tomó la presión y le realizó un tacto y al ver que no había dilatación, la mandó a darse un baño, luego del mismo repartió las prácticas, viendo que la presión estaba normal y no había contracciones, continuó con sus actividades normalmente; mediante un llamado telefónico, personal de ANSES comunicó a la Secretaría que a la joven se le otorgó Asignación Universal por Embarazo más Prenatal, habiéndose depositado la suma de mil ochenta pesos \$1.080 por única vez.-

A fs. 569/70 informe del 9 de julio de 2012 amplía el contenido de los anteriores y se sugiere que M. pueda estar en su lugar de origen con la posibilidad de estar acompañada por familiares, pues expresó una angustia intolerable en los últimos días con síntomas de malestar físico, por situaciones que no se definen más allá del tratamiento y no le permiten elegir algunas cosas importantes en sus circunstancias actuales de mujer embarazada y sola en el plano familiar; durante el tratamiento y de forma paulatina M. ha cumplido con las pautas del programa sin por eso obtener posibilidades de mejorar su vínculo familiar, ya que la madre presenta voluntad de estar, pero no tiene las condiciones económicas que le faciliten visitas frecuentes y necesarias para la continuidad del tratamiento, viéndose el mismo con posibilidad de fracaso; por lo logrado hasta el momento en su vida emocional, se sugiere para lograr continuidad que realice terapia en el lugar de origen y desde allí se trabaje con la madre o familiares, quienes puedan cumplir con el acompañamiento necesario en este momento. Se intentó que la situación no llegara a necesaria, no hubo posibilidad de armar acompañamiento; M. vive el momento de mucha incertidumbre frente a la posibilidad de proyectarse más allá del programa, estar acompañada 24hs. por custodia y sin mucha definición generan estados de ansiedad y angustia; fundamental la construcción de lazos amorosos con características afines a su deseo; durante la entrevista con la madre refirió que en el ámbito familiar se coordinó con la hermana de M. [REDACTED] de 28 años- quien reside junto a su esposo y sus cuatro hijos en Orán, Salta, que estarían dispuestos a recibir y alojarla durante el proceso de parto y puerperio contando además con la compañía de la madre, ésta comentó que en su domicilio de Av. [REDACTED] tiene habitación con baño destinada a la paciente y sus hijos; se pauta realizar una derivación al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

programa Tinku dependiente de la misma Secretaría de Salud Mental de la Provincia para darle continuidad al tratamiento.-

A fs. 553 obra la constancia del 18 de junio donde se consigna que la madre de la víctima la retira del O.O.J. Salta a las 17:00hs. con custodia, firmada por Andrea Paola López, Secretaria Administrativa.-

A fs. 575 (copia de fs.531/2) el informe del 22 de junio del 2012 suscripto por el Dr. Pablo Ávila Subsecretario de Derechos Humanos, revela que M.A.T. está en tratamiento por su adicción a las drogas en el programa Puente de la Provincia de Salta bajo la modalidad Hospital de Día, de 8:00 a 20:00hs. alojándose en la entidad atento a lo solicitado por la Psicóloga Estarli; la joven transita el octavo mes de embarazo; se solicita permanencia de custodia, considerando lo expuesto por Clara Fleckenstein de Climet en su nota del 7/6/12 donde manifestó que se habrían verificado en la puerta e inmediaciones del OPJ, la presencia de personas y automóviles extraños, tornándose grave la cuestión cuando una persona abordó una joven a su cuidado, inquiriendo cuestiones vinculadas a la custodia policial de T.-

A fs. 660/1 (copia de fs. 614/5) el informe psicológico de M.A.T. con ingreso el 15/3/12 y fecha de informe: 9/8/12, utilizando la técnica de entrevistas. EJE I: Motivos de la consulta: el 15/3/12 asiste personal de la Secretaría de Derechos Humanos de Salta con M.A.T. por la problemática de adicciones; hasta el 6 de agosto M. continuó tratamiento psicoterapéutico en el Programa Puente, en la modalidad de Hospital de Día, con internación, acompañamiento familiar fue escaso, aunque se trabajó en algunas oportunidades con la mamá para mejorar el vínculo y frecuencia de las visitas familiares, a pesar de ser Orán el origen y residencia de la familia; EJE II: Diagnóstico y aspectos dinámicos –se infiere una estructura neurótica, con rasgos histéricos. Su estado actual es de mucha ansiedad, angustia y enojos y tristeza frecuentes. Es vulnerable y ofensiva en el trato con los demás, en general con quienes le significan “postergaciones de aquello que desea”, dado que tiene muchos deseos de regresar a su casa y sus familiares y conocidos de su lugar de origen, se sintió incómoda con su embarazo y desea que nazca el bebe, porque no podía relajarse y descansar, piensa en cosas “feas” y ha llegado a lastimarse el brazo cuando sintió mucha impotencia. Hubo momentos en los que ya “no sabe que decir”. Al aproximarse la fecha de su cesárea y definirse la situación de regreso a su casa con su mamá, hubo alivio y mayor tolerancia durante los últimos días en el programa y sobre todo en relación a su presencia e implicancia en los grupos terapéuticos. Cabe destacar que este caso se inicia, dada la situación por la que pasó; Dinámica familiar: la situación legal de M. implicó que sea acompañada con custodia federal las 24 hs. la familia no participó del tratamiento, salvo por visitas muy irregulares de insuficiente contención a pesar

de pedidos reiterados de intervención en los aspectos sociales, para procurar lo necesario en aumentar la frecuencia de las visitas y trabajar terapéuticamente con la madre y familiares que acompañen a M. en su proceso; Pronóstico favorable. Actualmente M. sostiene las entrevistas. Pudo implicarse en relación a situaciones de falta de autocuidado en las que estuvo en diferentes momentos de su vida, cuestiona su relación con la madre, sus hijos, su posibilidad de ser mamá, construyendo este lugar con significantes nuevos, de los que busca apropiarse. Destaca su pedido de contención familiar como una apertura al otro, quien debería dársele mas lugar para mostrar su vínculo; Orientación y sugerencias: que la paciente continúe el proceso psicoterapéutico individual y grupal en el Hospital de Día, jornada completa de la Institución situada en Orán "TINKUS", cercano a su lugar de residencia. Con la institución se coordinan los lineamientos terapéuticos a seguir, para darle continuidad al proceso iniciado aquí, debería ser acompañado por familiares responsables de M.; sugerencia respecto del acompañamiento de los custodias federales, que los mismos sean rotativos, para evitar situaciones de "alianzas" o interrupciones en pautas terapéuticas cuando ellos participan con comentarios u opiniones a la paciente, solo pueden ser observadores pasivos en relación a las intervenciones terapéuticas.

Y como se ha visto en ninguno de ellos se alude ni mínimamente a que la denunciante proyecte irrealidades, tenga una personalidad fabuladora o haya fraguado esta historia con el deliberado propósito de causarles un grave daño a los denunciados.-

Que hubiera relaciones familiares malas o traumáticas como señala la Defensa, aunque fuera cierto a partir de los informes colectados, no transforma el relato en una fábula, ni a su víctima en un sujeto de afirmaciones desdeñables o inválidas.- Y abonando lo expuesto repárese que detalles imprecisos, como nombres de compañeras, características físicas de los sujetos de la custodia, rodados o casas, pudieron reconocer su causa en la escasa atención prestada entonces por la testigo, el paso del tiempo, fugacidad de los contactos y además el postrer afán por su seguridad personal y la de sus seres queridos, que siempre sintió amenazada por sus captores como explícitamente afirmó al escapar y también mucho más tarde y así resulta entendible que su relato a veces indefinido, también precaviera represalias para sí y sus familiares, máxime cuando algún participante de los hechos podía ser allegado a la familia en la zona de su residencia; indeterminaciones escasas témporo espaciales o ligeras dubitaciones, sobre aspectos concretos de la crónica, no la vician insanablemente y tampoco afectan su contundencia.-

Y no es significativa la situación a la valoración judicial, ya que es bien conocida la propensión con la que los involucrados en estos delitos ensombrecen a sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

personas y actividades y siempre es difícil a sus víctimas brindar mayores datos, máxime porque la deficiente ingesta alimenticia, los fatigosos trajines de la actividad, el suministro de tóxicos para acentuar su rendimiento, lo dificultan, cuando no pocas veces, además, cuentan con el infame apoyo de algún empleado público que traiciona las obligaciones de su estado.-

Es cierto que en hechos de esta naturaleza, el mayor caudal probatorio proviene con frecuencia y a veces casi exclusivamente de las manifestaciones de las víctimas, pero no lo es menos que en abono de la veracidad del relato, emergen elementos de convicción suficientes y convergentes, que como aquí resultaron, verbigracia, las vicisitudes narradas al arribar por primera vez a la zona y que culminaron en los inmuebles descriptos, que individualizó y resultaron explotaciones del acusado, su semblanza y actividades que concuerdan con las desplegadas por quien poseyó el local de su cautiverio, también aspectos que otorgan verosimilitud y credibilidad a la narración que en todo tiempo se mantuvo.-

A fs. 15/20 y 31/6vta. obran informe y fotografías del 27 de febrero de 2012, del comercio bar y pool, que funciona en la calle Aristóbulo del Valle de esta ciudad, bajo el nombre de fantasía “Brujas” posee cartel identificatorio con nombre comercial, sin visible numeración catastral, se ubica entre el taller de calzado “Jorge” y la propiedad de Aristóbulo del Valle N°1760, frente a la numeración 1739; su construcción es de material, pintado de violeta y visto de frente a su izquierda, tiene una puerta negra con vidrios repartidos y a la derecha un ventanal de vidrio repartido; se determinó que cuando se abren las puertas del local en su interior hay mujeres de la noche que por una suma de dinero ejercen la prostitución; frente a ese local se encuentra la finca con numeración catastral visible N°1739, construida de material, con una puerta marrón al frente y dos ventanas con postigones también de ese color, una de cada lado de la puerta y un portón de chapa blanco del lado derecho de la propiedad, vista de frente por el cual se accede a sus fondos y desde la vereda se observa que en el fondo de ella hay departamentos aparentemente en construcción, de las investigaciones practicadas no se pudo determinar fehacientemente si las fincas de la calle Aristóbulo del Valle N°s. [REDACTED] serían inquilinatos o de casas de familia.-

A fs. 46/8, obra el informe con fotografías del 28 de febrero de 2012, del Inspector Cristian O. Perillo, donde surge que se pudo determinar que el propietario del bar pool “Las Brujas” de Aristóbulo del Valle ya descripto, es [REDACTED] D.N.I. [REDACTED] nacido el 14/5/1952 y es además propietario de otro local comercial nocturno, de similares características, en Entre Ríos [REDACTED] bajo el nombre de fantasía “El Oasis”; siendo ésta una construcción

de material blanca, con aberturas metálicas celestes, a su izquierda visto de frente, posee un portón tipo entrada de autos, observándose que a continuación existe una construcción precaria de madera y chapa que se presume una vivienda o bien habitaciones y al fondo del predio hay otra edificación de material, desconociéndose si existe conexión entre ambas por dentro, pero todas están dentro del mismo predio; en el interior se encuentra estacionada una camioneta carrozada blanca Chevrolet, dominio colocado [REDACTED] y por la base de datos de Policía Federal, está a nombre de [REDACTED], D.N.I N° [REDACTED] registrando prohibición de circular del 25/1/2011, pudiéndose tratar que fue vendida y no se hizo la transferencia de titular en tiempo y forma, adjuntándose a la presente la consulta; se tomó también vistas fotográficas de la vivienda de Entre Ríos [REDACTED] donde funcionaba una ferretería pero en la actualidad funcionaría como vivienda, para cotejar la construcción y determinar si existe relación con los lugares nocturnos y delito investigado.- Del informe de fs. 51/2 de esa fecha, se extrae de las tareas de campo realizadas en inmediaciones del night club "Oasis", de Entre Ríos [REDACTED] de esta ciudad, que enfrente se ubica una construcción de material, revestida con cerámica tipo ladrillos a la vista, con aberturas metálicas y rejas blancas y numeración visible [REDACTED] allí se hallan al menos seis departamentos de alquiler tipo inquilinato, el primero en la ochava de la finca, el segundo en una entrada tipo cochera de vehículos y los restantes al traspasar una puerta metálica blanca, ciega, no pudiéndose establecer fehacientemente hasta el momento sus moradores.-

A fs. 99 consta el recibo del Banco de la Nación Argentina, del 31 de enero del 2012, donde figuran como tomador [REDACTED] de Comodoro Rivadavia y beneficiaria [REDACTED], destino [REDACTED] San Ramón de la Nueva Orán, por un importe total de \$723,50, utilizando la forma de pago efectivo.-

A fs. 466 se encuentra el acta del 3 de abril de 2012 a las 9:00hs. suscripta por [REDACTED] secundado por la Agente Noemí Nahuelpan ambos de la Delegación D.F. y C. de Comodoro Rivadavia, quienes se hicieron presentes en la sucursal de la mencionada ciudad del Banco Nación Argentina, San Martín N° 108 con dos testigos [REDACTED] y [REDACTED] y en su presencia el Gerente Eduardo Jorge Ríos entregó un comprobante de alta de giro operación N° 363 del 30-1-2012 original, consulta de personas físicas extraída de la base de datos de la entidad, de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], en concepto de 11 fs., se aprecia que como cliente [REDACTED] posee una cuenta en pesos, un plazo fijo en pesos, una tarjeta de crédito Nativa Internacional y [REDACTED] no es cliente del Banco de la Nación Argentina.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

A fs. 131/3vta. obra el acta de allanamiento del 29 de febrero de 2012, suscripta por el Ayudante Nicolás Antonio Celentano, secundado por los Agentes Javier Martínez, Noemí Nahuelpan y personal a cargo del numerario de la Delegación Comodoro Rivadavia, juntamente con el Oficial Principal Juan Carlos Santana, Oficial Ayudante (f) Rocío Guardo y Agente (f) Rosana Beatriz Santosmingo, todos del numerario de la División Delitos Complejos y Narcotráfico Zona Norte de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, que a las 02:00 hs. se constituyó en el domicilio del local con nombre de fantasía "El Oasis", sito en Entre Ríos [REDACTED], de Comodoro Rivadavia, a cumplir la orden impartida por el Juzgado Federal de Caleta Olivia, es una construcción de material blanco y aberturas metálicas celestes que posee a su izquierda, visto de frente, un portón tipo entrada de autos, a continuación del local comercial existe una construcción precaria de madera y chapa, se presume que sería una vivienda o habitaciones y al fondo del predio se observa otra edificación de material adentro, para registrar y detener a [REDACTED] su pareja [REDACTED] y la encargada del local de nombre [REDACTED] mujer mayor, no muy alta, de tez blanca, pelo teñido de rubio y secuestro de cualquier elemento relacionado con la posible comisión del delito de trata de personas y demás conductas relacionadas, así como armas, estupefacientes, agendas, constancias de giros bancarios, libretas con anotaciones, etc.; con la participación de la Dirección Nacional de Migraciones, la Secretaría de Habilitaciones Municipales local, médico, personal de la Subsecretaría de la Mujer del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz y funcionarios que prestan apoyo en el ámbito de la incumbencia e identificar a todos los presentes en el lugar, trabajadores, condiciones, características del establecimiento, actividades que allí desarrollen; solicitándose la colaboración de los testigos [REDACTED] y de [REDACTED] a las 2:15 hs. se ingresó por el frente del local, cerrado con una persiana celeste, que se abrió utilizando la fuerza mínima indispensable, al atravesar dicha puerta, se accedió a la vivienda, se aseguró el lugar y habiéndose hallado moradores en el interior se los redujo utilizando la fuerza mínima indispensable, ingresaron los testigos y se identificó los moradores, 1) [REDACTED] de 11 años de edad; 2) [REDACTED], de 5 años; 3) [REDACTED] de 3 años y medio; 4) [REDACTED] de 3 años; 5) [REDACTED] de 3 meses; se requisa una mujer mayor, que resultó [REDACTED] paraguaya, resguardando su pudor, abocándose [REDACTED] arrojando resultado negativo; el personal circundante, en presencia de los testigos requisó la totalidad de la finca, secuestrando arriba de la cama del dormitorio principal la suma de quinientos sesenta y tres pesos (\$563) en billetes de diferentes numeraciones (secuestro 1); del mismo lugar dos cuadernos tipo espiral, el primero con la

inscripción "América" en diversos colores y el segundo con la inscripción "La Anónima" con inscripciones varias de interés (secuestro 2); al lado de la cama, en el mismo cuarto se secuestró un equipo de grabación de cámaras de seguridad negro, que en el frente reza "DVR H.264 Network Video Recorder", con fuente de alimentación y un control remoto con la inscripción "DVR" conectado al sistema de seguridad de grabación del local comercial (secuestro 3); del mismo dormitorio de un armario de madera se secuestraron dos mil pesos (\$2000) (secuestro 4); de otro armario de madera, en el mismo habitáculo, se secuestran ciento ocho pesos (\$108) (secuestro 5); del mismo armario, de su parte inferior se secuestran mil ciento veinticinco pesos, (secuestro 6); arriba de la mesa de la cocina se secuestró un (1) celular negro y detalles grises con la inscripción Nokia, IMEI n° [REDACTED] con batería y chip Claro; un (1) teléfono negro con detalles en gris, con tapa, IMEI N° [REDACTED] con batería y chip Movistar, (secuestro 7); no se secuestran alhajas, ni más dinero y se detiene a [REDACTED] (fs. 134/vta.), el acta se leyó en alta voz, en presencia de testigos, por encontrarse cerrado el local comercial al ser allanado, personal de la División Habilitaciones de la Municipalidad de la ciudad, en la voz de Natalia Fiedynich manifestó que no labrarán ningún acta municipal; a las 5:40 se dio concluido el allanamiento y entregada la finca y cinco menores que allí estaban a [REDACTED] que se hizo presente y dijo ser madre de dos menores de edad.-

A fs. 122/3 126/7 se encuentran orden y acta de allanamiento del 29 de febrero de 2012, a las 02:45 hs., suscripta por el Subinspector Oscar Claudio Alejandro González, perteneciente a la Delegación Comodoro Rivadavia de la Policía Federal, quien se constituyó en Entre Ríos N° [REDACTED] de Comodoro Rivadavia para cumplir la orden impartida por el Juzgado Federal de Caleta Olivia, Santa Cruz y solicitó dos testigos hábiles, quienes resultaron ser [REDACTED] y [REDACTED] a las 2:30 hs., se utilizó la fuerza mínima indispensable para abrir la puerta de ingreso y se aseguró el lugar hallando moradores en el interior, consta de cuatro habitaciones alquiladas y al momento habitadas, controlados todos los moradores y la seguridad en el interior, en la primer habitación utilizada como garaje estaba [REDACTED]; en la segunda [REDACTED] y [REDACTED]; en la tercera [REDACTED]; en la cuarta pieza a [REDACTED] de la requisita siempre guardando el pudor de las personas, de todas las dependencias del lugar, no se procedió al secuestro de elemento alguno de interés para la presente causa, como así de alhajas, ni dinero; en el lugar se presentó Nabal Horacio Eduardo Supervisor de la Dirección General de Migraciones; en la parte externa de la vivienda existe una quinta pieza, de la numeración catastral [REDACTED] que al momento se encontraba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

deshabitada, por lo cual se utilizó la fuerza mínima indispensable para ingresar no encontrándose elemento alguno de interés para la causa; que siendo las 04:20 se dio por concluido el allanamiento entregándose la finca y sus dependencias a su propietario [REDACTED], quien por sus manifestaciones le alquila la cuarta pieza a [REDACTED], encontrándose pernoctando al momento [REDACTED], hijastro del mencionado.-

A fs. 139/40 y 144/6 obran orden y acta de allanamiento del 29 de febrero de 2012, suscripta por el Ayudante Leonardo Caporaletti, secundado por el Cabo 1ro. Fabián Muñoz y personal a cargo de la Delegación Comodoro Rivadavia y en conjunto con el personal de la Policía de la Provincia de Santa Cruz a cargo del Comisario Dante Jattar Abboud a las 2:15 hs. se constituyó en inmediaciones del local denominado pool "BRUJAS" de Aristóbulo del Valle S/N catastral, construido de material, pintado de violeta, visto de frente a su izquierda una puerta negra con vidrios repartidos y en la derecha una ventana de vidrio repartido, sobre la vereda par y ubicado entre dos viviendas "taller de calzado Jorge" y la N° [REDACTED] se solicitó la presencia de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] a las 2:30 hs. se golpea la puerta de ingreso de la finca, abre una mujer que se demora y se aseguró el lugar habiéndose hallado varias personas en el interior, utilizando la fuerza mínima indispensable, una vez controlada en su totalidad se identificó a los moradores quienes resultaron ser: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y dos personas que se encontraban detrás de la barra del comercio [REDACTED] y [REDACTED] se requisó a todos, guardando el pudor de las personas, secuestrándose del interior del bolsillo derecho del pantalón de [REDACTED] un (1) celular negro con rojo Samsung IMEI [REDACTED] con chip Claro N° [REDACTED] hlr3 (sobre A); las mujeres que se hallaban en el interior el Agente (f) Gómez procedió a su requisa siempre guardando el pudor de las personas y luego el personal secundante Cabo 1ro. Fabián Muñoz, en presencia de los testigos procedieron a la requisa de la totalidad de la finca y al secuestro detrás de la barra, sobre un estante, un (1) carnet de control sanitario N°95852 a nombre de [REDACTED], un (1) carnet de control sanitario N°109.353 a nombre de [REDACTED]; block de facturas "C" con el membrete "Club Nocturno Las Brujas", de la numeración 451 al 500; un (1) formulario de habilitación comercial expedido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicitado por [REDACTED] para el comercio denominado Las Brujas de Aristóbulo del Valle [REDACTED] de esta ciudad; grilla detallada de bebidas e inscripciones en su reverso con nombre de mujeres (sobre marrón N° 1);

un (1) celular Motorola, Movistar negro, gris y azul, IMEI N° [REDACTED] con un chip SIM de Movistar y memoria 512MB y batería; un (1) celular negro y gris Sony Ericsson W205a, del tipo deslizable con chip Claro, memoria 1GB y batería IMEI N° [REDACTED] (sobre marrón 2) y una (1) pistola negra Bersa modelo Thunder, calibre 380, N° b27942 con almacén cargador y siete (7) cartuchos a bala en su interior (sobre blanco 3); se hizo presente [REDACTED] perteneciente al Consejo de la Mujer de Santa Cruz, quien entrevistó a la totalidad de las mujeres que se hallaban en el lugar, manifestando al Comisario Dante Jattar Abboud que todas se encontraban allí de forma voluntaria; se procedió a la detención de [REDACTED] (acta de fs. 147/vta. e informe de fs.149/vta.) y [REDACTED] (acta de fs.148/vta. e informe de fs.150/vta.); luego se presentaron Natalia Fiedynich y Leonardo Agorrega ambos de División Habilitaciones de la Municipalidad de esta ciudad, quienes confeccionaron las actas N° 63156/9 (fs. 151/4) y clausuran la finca allanada por infracción a la Ordenanza Municipal N° 1082/81, art. 2 inc. B, (licencia de habilitación vencida) y 8787/06 (carencia de certificado habilitante para la venta, comercialización y/o expendio de bebidas alcohólicas; se presentó el Dr. Julio Bonzani Jefe de la Dirección Nacional de Migraciones, constatando el estado migratorio de [REDACTED] y [REDACTED] todos de nacionalidad chilena y de [REDACTED] de nacionalidad dominicana; a las 5:20 hs. concluye el allanamiento entregando la finca al Personal de la División Habilitaciones que la clausuran.-

Ya se afirmó en otros precedentes del Tribunal y en situaciones análogas que "... el acta, en virtud de los principios consagrados por el derecho civil, hacen plena fe hasta que se demuestre lo contrario y en tal sentido mientras no se puede negar la realidad histórica de los hechos atestados como ocurridos en presencia del oficial público y de las declaraciones hechas en los sentidos consignados en el acta, la apreciación tanto de uno como de otros queda libre" (Leone Giovanni "Tratado de Derecho Procesal Penal" TI págs.. 594/5, Bs.As. 1990, causa nro. 171 "Edelap s/ casación" CNCP S III reg. 92 bis).-

También que "Los arts. 138 y 139 de CPPN hacen mención al contenido y formalidades que deben revestir las actas labradas por los funcionarios públicos y su nulidad -en principio de carácter relativo- es declarable sólo si en el caso se hubiesen omitido los requisitos que taxativamente enuncia el art. 140 ídem si el instrumento no es declarado nulo por los defectos que se señalan, en esta última disposición, hace plena fe hasta que sea argüida de falsa por acción civil o criminal respecto de la existencia material de los hechos que el funcionario de quien emana exprese como cumplidos por él o como pasados en su presencia (art.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

993 Código Civil), ello sin perjuicio de la libre valoración que le corresponde al Tribunal o Juez de la causa respecto de la fuerza de convicción de los hechos afirmados y de las declaraciones en ellas receptadas” (“Guerra Jorge Luis s/rescas” Sala IIa. C.n° 2262, res. Del 6/10/1999) aplicables al sub judice.-

A fs. 119/20 informa el 29 de febrero de 2012, Roxana Totino, Subsecretaria de la Mujer de la Provincia de Santa Cruz y suministra el resultado obtenido de las entrevistas realizadas a las mujeres que se encontraban en el local nocturno “Las Brujas”; [REDACTED] de 25 años es de Orán, Salta, dos hijos, un bebé de tres meses y uno de tres años, estudios primarios únicamente y sus hijos los habría dejado con la niñera, la conoce por su nombre artístico pero sabe que es la dueña del local, una señora grande con tres hijos chicos, en todo momento [REDACTED] manifiesta estar ahí tomando algo, porque no trabaja ahí sino en la calle, no tiene fiolo manifiesta; desde que tuvo al bebé le realiza un seguimiento la asistente del Hospital Regional, María Elisa, que le insiste que le haga los documentos al bebé, que no realiza porque extravió el de ella; tiene problemas con el alcohol y solicita un psicólogo y tiene esperanza de poder acceder a una vivienda o un alquiler pagado por el Estado para mejorar su situación; recibió colchón, alimentos, leche por parte de la asistenta social; le paga a la niñera \$100 por día, por el cuidado de los niños que quedan ahí durante el horario que ella sale, cobra \$1500 de alquiler, hasta hace dos meses vivía con su hermana pero se pelearon y se fue de la vivienda, cada tanto su hijo se queda unos días con ella; su familia vive en Salta pero no le interesa estar allí, porque por acá puede darle algo mejor a los niños; luego entrevistó a [REDACTED] de 30 años de edad, oriunda de Comodoro Rivadavia, tiene seis hijos de 16, 14, 11, 8, 5 y 2 años de edad, vive en el Quirno Acosta con hijos más chicos, manifiesta haber tomado algo en ese lugar previo a ir al pub La Cabaña, hace tatuajes y frecuenta estos lugares en busca de posibles clientes; por último entrevistó a [REDACTED] tiene 31 años, es soltera, de nacionalidad Chilena, secundario incompleto y trabaja en el almacén Fana, vive en barrio La Floresta, tiene casa propia y grande, que le permite alquilar en parte para generarse una entrada extra de dinero, es amiga de [REDACTED] y fueron ahí a tomar algo, frecuentan ese lugar porque es tranqui; a las tres les preguntó si estaban por su propia voluntad y manifestaron las tres que sí y les brindó la posibilidad de ayudarlas si la situación fuera lo contrario, a lo que le dijeron que no, son personas grandes y están en plena libertad, no siendo objeto del manejo de terceros.-

A fs. 318/28 el informe técnico N°023-SSB-DCZN/2012, hecho por Marcos Alejandro Vargas, Licenciado en Criminalística, Oficial Principal de la Policía de Santa Cruz, sobre un arma de fuego con pavonado negro y su cargador introducido en posición original, a la extracción constató que en su interior posee

siete cartuchos de arma de fuego, los que se pueden leer en su culote la inscripción 380 AUTO CBC, con punta blindada y ojival; Descripción del arma de fuego: de las denominadas "corta" o de "puño", tipo pistola, calibre 380 marca Thunder Bersa S.A. N° B27942, made in Argentina, de disparo semiautomático, exterior pavonado negro, sistema de seguridad a la vista hacia el lateral izquierdo; bajorelieves de siguientes inscripciones: en el lateral izquierdo zona cercana a boca de cañón, Thunder 380, en zona media del lateral, Bersa S.A. y por debajo de las inscripciones Ramos Mejía Argentina que se hallan en la corredera; sobre la armadura la siguiente, B 27942 made in Argentina y por delante a la altura de la cola de disparador las letras F y por debajo de esta alineada la letra S; en cache de plástico zona superior del lateral izquierdo, se puede leer BERSA, encerrada en un rectángulo de bordes redondeados; en el lateral derecho debajo de la ventana de expulsión se lee CAL. 380 ACP S.A. y por debajo, Enterprises in Ocean NJ en tanto en la cache en su cara lateral derecha, BERSA encerrada en rectángulo con bordes curvos; Aptitud y funcionamiento de disparo: Evidencia funcionamiento normal, apta para producir disparos; el informe fue realizado bajo supervisión del Licenciado en Criminalística Crio. Sebastián Ismael Sgarzini (fotos de fs. 321/6); a fs. 327 obra el informe técnico del 3 de abril de 2012, en Caleta Olivia, Santa Cruz, N°067-SQL-DCZN/2.012 firmado por Jorge Andrés Delberes Bioquímico Policial de División Criminalística Z.N., sobre papel PISTOLA 380, que contiene una bolsa con separadores e inscripciones, CORRESPONDE CAÑON, CORRESPONDE ESPALDON, CORRESPONDE RECAMARA y 3 hisopos por cada inscripción, para detectar nitratos y nitritos, resultantes de la deflagración de pólvora; se examinaron todos los hisopados tomados, empleándose reactivo químico específico a tal fin, obteniendo los siguientes resultados: en cañón: arma de fuego, marca Thunder 380 N° de serie B27942 arroja resultado positivo; muestra de recámara: arma de fuego, marca Bersa Thunder 380 N°de serie NB27942 arroja resultado positivo; muestra del espaldón, arrojó resultado positivo; CONCLUSION: la totalidad de los hisopados tomados del arma de fuego periciada, reaccionaron en forma positiva al ser sometidos a la acción del reactivo químico específico (difenilamina-sulfúrica), en búsqueda de nitritos y nitratos, compuestos que entre otras sustancias se encuentran presentes en la pólvora, lo que evidencia que el arma objeto de estudio fue disparada.-

A fs. 336/52 la pericia de los celulares determinados en el acta inicial de fs. 338, suscripta por el Comisario Dante Jattar Abboud el 15 de marzo del 2012, asistido por el Oficial Oscar José sobre un (1) celular Samsung negro y rojo con chip N° 6100 [REDACTED], IMEI [REDACTED] 005822/3, corresponde al abonado 0297-[REDACTED] de Movistar y mensajes de interés son: recibido -el 4/3/2012 a las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

22:38:31 hs. de YYY "██████████ DND ESTAS. TE STAMS BUSCANDO. YA ST
LS DNUNCIA. SY ██████████"; el 4/3/2012 a las 13:04:10 hs. de mama "██████████
QUE PASA QUE NO ME LLAMAS"; 3/3/2012 a las 21:21:21 de mama
"██████████ A LLAMAME AHORA ESTOY MUY PREOCUPADA"; el 3/3/2012 a
las 12:32:29 hs. de mama "██████████ POR FAVOR LLAMAME SOY TU
MAMA" el 3/3/2012 a las 11:21:57 hs. de hoia "HOLA ██████████ A ESTA BIEN";
el 3/3/2012 a las 21:53:54 hs. de ██████████ "HLA ██████████! TDAVIA TNES
EST NUM,?"; 9 llamadas perdidas de Maria ██████████ dos del 2 de marzo,
una del 29 de febrero, dos del 28 de febrero y cuatro del 27 del citado mes; este
último día recibió mensaje de mama a las 10:55:12 hs. "COMO ESTA ██████████";
mensajes recibidos de ██████████, el 24/2/2012, a las 7:27 hs. "AMORE", a
las 3:05 hs. "COCHINA! ESTAS DURMIENDO?"; a las 2:55 hs. "VIDA" ...; el
22/3/2012 a las 5:27 hs. "ENTONCES DCIME COMO PUEDO AYUDARTE? O
ME QUEDO TRANQUILO DECIME", a las 5:25 hs. "ENTRA Y TRATA DE
SABER DOND ESTAS Y COMO SE LLAMAN Y LLAMAME", el 21/2/2012 a
las 20:56 hs. "OK DÉJAME VER CUANTO CONSIGO Y TE LLAMO", el
21/2/2012 a las 20:51 "BUENO DÉJAME VER CUANTO CONSIGO Y QUE
VAS A SER? ALQUILAR UN DEPARTAMENTO?"; tiene llamadas perdidas de
Nºs. desconocidos, dos el 9 de enero y dos el 7 del mismo mes; una de Hoia el 9
de enero, cinco del ██████████ y tres del ██████████ el 9 y 8 de enero, tres de
██████████ el 5 y 6 de enero y del ██████████ del 5 de enero, todas del 2010;
llamadas recibidas: una de ██████████ el 1 de enero y del ██████████ el 1 de enero,
ambas del 2010 y tres de este último el 2/3/2012; un (1) celular negro y rojo
Samsung IMEI ██████████, con chip Claro Nº
██████████ 3 corresponde número de abonado 0297-██████████
de Claro, no contiene material de interés a la causa; un (1) celular Motorola con
inscripción en su parte inferior Movistar, negro, gris y azul, IMEI
██████████ con chip Movistar y memoria de 512 MB y batería,
corresponde al Nº de abonado 0297-██████████ perteneciente a Claro, no hay
contenido relevante para la causa; un (1) celular negro y gris Sony Ericsson
W205A de tipo deslizable con chip Claro, memoria 1 GB y batería, IMEI
██████████ no tiene contenido de interés; un (1) celular negro Nokia
IMEI ██████████, con batería y chip Claro sin determinar el abonado,
debido a que está bloqueado; un (1) equipo de grabación de cámara de seguridad
negro, que en su frente reza DVD H.264 Network Video Recorder y está con
fuente de alimentación y control remoto con la inscripción DVR; un (1) celular
negro con detalles en gris y tapa, IMEI: ██████████ con batería y chip Nº
1100-██████████, Movistar, abonado Nº011-██████████ buzón de mensajes de
salida, vacío; de entrada: del ██████████ el 20/1/2012 a las 15:44 hs. "PASAME

MI D.N.I. Y N T JODO MAS ES FACIL N BUSKES Q T JODA SY ES X MY
YA N T PDRIA NADA Y CM QRAS ANTECDNTES WAS A TNER”;
enviados al [REDACTED] “GUSTAVO CREO QUE SE LE CAYO UNA
TUERCA DEL ENCHUFE AZUL D2 PATAS Q VA ENCHUFADO AL DVR A
TRANSFORMADOR X SI TENGAS UNA PARA TRAER SOY
[REDACTED].

Necesario resulta destacar que los dictámenes periciales, son reconocimientos de pruebas existentes, determinaciones técnicas e instrumentos para integrar el juicio del Magistrado y tienen por finalidad aplicar las reglas de la ciencia y la experiencia, su resultado o conclusión no tiene más connotación procesal que como indicio, que debe ser corroborado por otros ingredientes probatorios allegados, para adquirir el valor de plena prueba, por su parte las pericias se notificaron a las partes sin merecer ninguna impugnación.-

A fs. 356/61 obra el informe de la D.N.R.P.A del cual surge que [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] no tienen rodados a su nombre, que [REDACTED] es titular registral de un BD Chevrolet Corsa Clásica 4P Súper 1.6 N, modelo 2005 y de una F100 Pick-Up Ford, Modelo 11 de 1977.-

A fs. 472/vta. obra informe del 9 de abril del 2012 firmado por la Agente Jesica Herrera, del que surge que siendo aproximadamente las 12:00hs. en compañía de la Agente Olivera, se constituyeron en Entre Ríos [REDACTED] recibidas por [REDACTED], que convive con su esposo [REDACTED] y sus tres hijos - [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; se observó que la casa cuenta con dos habitaciones, muy desordenadas; otra utilizada como depósito, se encontraba una puerta cerrada y bloqueada por un freezer y otra puerta cerrada con acceso al bar “Oasis”, construída de material y donde estaban de chapa y madera, el baño se encuentra afuera, cuenta con servicios de luz, gas, agua, cloacas, cable, teléfono; el ingreso mensual aproximadamente es de \$9.000, de la jubilación de [REDACTED] y del comercio; [REDACTED] no trabaja, la vivienda es alquilada aproximadamente hace cinco años y desconoce la propietaria que vive en la esquina; los menores no estaban higienizados y sus prendas de vestir estaban deterioradas, al igual que sus calzados; los dos mayores se encontraban con vestimenta limpia y en buen estado; finalizada la entrevista, fueron hacia Aristóbulo del Valle sin número, al bar pool “Brujas”, se golpea la puerta de acceso varias veces, en la misma se observaron orificios de impacto de bala, al no tener respuesta alguna al llamado se entrevista a la vecina [REDACTED] quien dijo que el horario en que se encuentra el propietario del local es de las 23 hs. en adelante, acá siempre hay mucho movimiento de gente rara, en el local taller de calzado “Jorge” vive la ex esposa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

del propietario del bar, circula en un Corsa gris, se entrevista a [REDACTED] quien manifestó que él es su ex pareja se lo encuentra de 23 hs. en adelante, no tiene contacto solo lo ve cuando viene al bar y [REDACTED] sería la encargada del bar-pool.-

A fs. 473 informe del 10 de abril de 2012, firmado por la Agente Jesica Herrera se extrae que aproximadamente a las 12:00hs. en compañía del Cabo 1° Alvarado y Agente Olivera, fueron a Entre Ríos [REDACTED] y se entrevistaron con [REDACTED], quien dijo que era el propietario del bar-pool Brujas hace 10 años, que [REDACTED] trabaja para él, realiza la limpieza del bar, la busca todas las noches en su casa -Chacabuco a media cuadra de la Policía Federal- una casa amarilla, en la citada dirección los vecinos no la conocen, se trató de localizarla reiteradas veces y en distintos horarios en la zona indicada por [REDACTED], obteniendo siempre una respuesta negativa.-

A fs. 806/vta. del 16 de enero y fs. 907 del 19 de marzo ambos del 2013, en el primero el Principal Christian O. Perillo de la Delegación Policía Federal en Comodoro Rivadavia comisionó a personal que se constituyó en distintos días y horarios en inmediaciones de los locales "Oasis" y "Las Brujas", el primero en Entre Ríos [REDACTED] y el otro en Aristóbulo del Valle [REDACTED] de esta ciudad, los que se hallan trabajando con normalidad, "Oasis" abre sus puertas habitualmente a las 16:00-17:00hs. a las 00:00hs., en tanto que "Las Brujas", lo hace a partir de las 00:00hs. hasta las 06:00hs aproximadamente, [REDACTED] continúa siendo el propietario de ambos comercios -fs. 1138/40 del 18/8/13, ascendió al Renault Sandero rojo patente [REDACTED] cuyo titular es [REDACTED] y sigue residiendo en la vivienda que se ubica al fondo de "Oasis" con su pareja [REDACTED] y menores de edad, aunque esta última no fue vista por el personal policial, de las tareas de campo no se detectó presencia de mujeres ejerciendo la prostitución en "Oasis"; en tanto en "Las Brujas", se observó a la encargada del local, [REDACTED] -fs. 1139 y 1143- y a dos mujeres mayores de edad, de entre 40-50 años, que se prostituían, no denotando lo hicieran en contra de su voluntad.-

A fs. 279/80 y 283/4 obra la denuncia del 2 de marzo del 2012 y su posterior ampliación efectuada en Salta, por [REDACTED] quien su hija, M.A.T. a su vez tiene dos hijos y estaba viviendo con su padre [REDACTED] quien posee la tenencia legal, pero como tuvo durante toda su niñez muchos problemas con su madrastra su hija volvió a vivir con ella en agosto del año pasado (2011), junto a la bebé, porque el varón se quedó con el abuelo que es su tenedor legal; un día tuvieron una discusión debido a que su hija le planteó una propuesta recibida de su sobrina de Comodoro Rivadavia -Chubut- desconociendo más datos, para trabajar de niñera, que iba a ganar mucha plata, negándose rotundamente al viaje

ya que tenía dos niños que cuidar y no sabía que le podía esperar en esa ciudad; el 23/12/11, al regresar a su casa a las 19:30 hs. aproximadamente, su hija M. no estaba, habiendo dejado a su nena y al realizar averiguaciones no se encontraba en el lugar, ni en la vivienda de algunos familiares o amigos, continuó buscándola por todos lados, hasta que el 1/1/12 cerca de las 0:30 hs., después del brindis de fin de año recibió un llamado del celular de su hija [REDACTED] y al contestar atendió su sobrina, quien dijo "no se preocupara que M. estaba trabajando con ella y cuando comience el carnaval iban a regresar juntas a esta ciudad y necesitaba que M. se quede con ella ya que tenía tres chicos y quería que la ayude", solicitó que le pase el celular a M. para hablar con ella, pero su sobrina le dijo que estaba afuera con sus hijos y le solicitó que por favor la llamara después, que quería hablar con M., pero no supo más de ellas; el 26/2/12 a las 19:27 hs. aproximadamente, recibió un llamado nuevamente del celular de su hija, con el mismo número y habló con una mujer quien le dijo "era una oficial de policía y que su hija se encontraba en la dependencia policial debido a que dos masculinos la amenazaban que la iban a matar si no volvía al local donde estaba trabajando", al pedirle se identifique, diga el lugar o dependencia policial o le pase con su hija, cortó la comunicación y ella se dirigió a una cabina telefónica a tratar de comunicarse con su hija, no lográndolo pese a su insistencia; nunca hubo otras llamadas de su hija; que desconoce donde trabaja actualmente su sobrina en Comodoro Rivadavia, que cuando tenía 15 años se fue de esta ciudad, junto a otras chicas todas menores de edad, a la localidad citada a trabajar a un cabaret de un tal [REDACTED] y debido a una denuncia de una madre quedó detenido por corrupción de menores; no puede aportar fotos de su hija y entrega fotocopia de su partida de nacimiento (fs. 281), su hija es de contextura física robusta, cerca de 1.60 de estatura, morocha, cabello medio corto teñido de rubio, con un lunar rojo grande arriba del seno derecho, al irse de su vivienda llevó consigo su D.N.I. En la ampliación del 5 de marzo de 2012 en Orán, Salta, revela que posee un celular línea Personal N° [REDACTED] y en la fecha a las 15:39 hs. recibió un llamado telefónico del [REDACTED] de un masculino, que adujo llamarse [REDACTED] [REDACTED] y si deseaba podía buscarla en internet, que era Subsecretaria de Gobierno en la División trata de personas en la Provincia de Santa Cruz, que su hija M.A.T. andaba mal, pidiendo ayuda y una señora la llevó donde estaban, hablaron con el Juez de turno, pidieron la detención de las personas del local donde estaba, la prima de M. y el hombre del boliche donde trabajaba la vendieron al lugar donde estaba secuestrada, fue examinada por médicos y psicólogos y le hicieron ecografías y se encontraba embarazada; le daban el pasaje hasta Buenos Aires y llamaron a la Provincia de Buenos Aires, a Trata de Personas y tramitarían con el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

gobierno de Salta, que se hiciera cargo de Buenos Aires-Salta, donde debería buscarla en Salta Capital, Trata de Personas.-

A fs. 1206/7 (copia de fs.1103/5) obra la declaración testimonial de [REDACTED], en San Ramón de Nueva Orán, Salta, el 16 de agosto de 2013, madre de M.A.T. quien vive en su mismo domicilio, manifestó que su hija fue víctima de trata de personas, que el día de la fecha, aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, al regresar a su domicilio particular en Pasaje "Los Naranjos" se presentó su vecina, [REDACTED] y le entregó las llaves de su vivienda particular, manifestando que M. salió en remis con bolsos en compañía de su hijo menor L.D.T. y al ingresar al domicilio encontró en la mesa una nota de su hija que decía "mama me voy de casa quiero hacer mi vida sola, volví con el padre de L. no me busquen más, te dejo la partida de N. en la mesa, beso y abrazo a mi hija" firma M. (copia de nota de fs. 1119). La nota le llama la atención porque su hija M. no sabe escribir, si bien asiste semanalmente a un aula satélite del barrio, para aprender a leer y escribir, la letra del cuaderno no es la misma utilizada en la nota que dejó, motivo que comunica al personal de Gendarmería Nacional; en la casa no quedó nadie con ella salvo su hijo y ella buscaba algún pretexto para enojarse con ella para poder salir a bailar, generalmente los viernes y regresaba el domingo, que en ningún momento tuvo alguna llamada telefónica de amenazas o que pudiera poner en peligro o riesgo su integridad, su hija no cuenta con teléfono celular, tiene solvencia económica para hacer algún viaje fuera de la provincia o para gastos, cobra el salario universal por hijos que ella administra, esta semana tendría que haber cobrado, la suma rondaría los cuatrocientos pesos por cada chico aproximadamente; conforme le dijo su vecina antes de subir al remis, hablaba con [REDACTED] que vive en [REDACTED] esquina [REDACTED] y se dedicaría a trasladar jóvenes a la provincia de Jujuy para trabajar en prostíbulos y hace aproximadamente dos años al denunciar en la Comisaría N°24, buscaron directamente la casa de [REDACTED] regresando su hija al día siguiente expresando que se había ido a la provincia de Jujuy; no conoce al padre del menor L.D.T., una oportunidad le comentó que trabajaba en la policía; no tiene ninguna foto de su hija, que es de contextura física delgada, aproximadamente 1,60 metros de altura, cutis trigueño, ojos negros, cabello largo hasta los hombros, que la semana pasada se tiñó de dos tonalidades, arriba color naranja y los mechones de abajo rubio, sin poder precisar la vestimenta que utilizó al salir de la casa; desde que llegó de Salta, tenía su ropa doblada en un bolso y en reiteradas oportunidades manifestó su deseo de irse de la casa por voluntad propia, aduciendo que quería hacer su vida, ella estaba en tratamiento psicológico con la Dra. Silvina Elvira del Centro de Asistencia de Adicciones y Tratamientos Psicológicos "TINKUS" que presta servicios a esta ciudad, también

la visitaba periódicamente una asistente social de Derechos Humanos de Salta, por última vez el 8 de agosto del corriente.-

A fs. 1208/vta. (copia de fs. 1106/7) obra declaración testimonial de [REDACTED] el 17 de agosto del 2013, en San Ramón de la Nueva Orán, que aproximadamente a las 16 hs. de ayer, M.A.T., ingresó al kiosco y cabinas telefónicas suyas y le entregó a su hijo menor de edad las llaves de su domicilio particular, diciéndole se las diera a su madre [REDACTED] cuando regresara, estaba en compañía de su hijo menor [REDACTED] y hablando con una chica del barrio, [REDACTED] tenía un bolso grande de viaje y otro más pequeño y la esperaba en la puerta un remis blanco, conducido por un señor canoso, de remisería Esquiú, que posteriormente abordó, no era costumbre que sus vecinos le dejen la llave en su negocio, pero en otra ocasión M. lo había hecho.- A fs. 1214/vta. testimonia [REDACTED] en San Ramón de la Nueva Orán, Salta, el 18 de agosto de 2013, que el 16 del presente mes y año, cerca de las 16 hs., llevó una joven de aproximadamente 20 años, baja de 1,60mts, morocha teñida de rubia, con tonalidad naranja, de pantalón y blusa blancas y un menor; no la notó nerviosa y observó que le entregó una llave a un menor que estaba en el telecentro y le fue indicando donde deseaba ir; llevaba de equipaje dos bolsos de mano, uno grande y otro mediano y la llevó al barrio [REDACTED], sobre la manzana [REDACTED] no recuerda el nombre del pasaje, se bajó en una esquina, permaneció sólo en la misma y él luego se fue.- A fs. 1224/vta. (copia de fs. 1127/8) testimonia el Sargento Cristian Eduardo Martínez el 21 de agosto del 2013, en el mismo lugar, que en la fecha indicada se entrevistó con [REDACTED] de 21 años de edad, afuera de su domicilio en [REDACTED] y calle [REDACTED] barrio San Ramón de esta ciudad y le preguntó si conocía a M.T., contestándole que sí, porque vive cerca de su casa y siempre le pidió cosas para su bebé y la vio por última vez el 16 de agosto pasado a la tarde, cuando tomaba un remis, la paró y le pidió pañales para su hijo y le contó que se iba de su casa porque su madre la maltrataba, cobraba la asignación de sus hijos y no le daba de comer, se iba varios días en la semana a Los Naranjos y no le dejaba ni para la leche de sus hijos. Comentó [REDACTED] que su hermana [REDACTED], quien reside en el barrio [REDACTED] le comentó que M. había llegado a su domicilio con su bebé y le pidió prestado dinero para ir a San Salvador de Jujuy, que tiene una prima que se llama [REDACTED] que trabaja en un club nocturno conocido como Wolf, en un barrio, quien le comentó que la joven M. había llegado a trabajar en ese club, no la vio con su hijo; [REDACTED] también comentó que su prima [REDACTED] permaneció quince días en Jujuy y vuelve otros quince a su domicilio en Orán, donde reside con su hermana.- A fs. 1231/2. [REDACTED] el 21 de agosto del 2013, manifestó conocer a M.A.T hace aproximadamente un año, en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

cumpleaños de un sobrino, la cruzó varias veces, una vez la vio con su hijo en brazos y se acercó para conocerlo, le dijo que se iba a la casa de la hermana, [REDACTED] para pedirle algo para comer ella y su hijo y le ofreció que la acompañara a comer, le expresó que su madre la dejaba sin comer, le sacaba dinero que cobraba de la asignación universal por sus hijos; M.A.T. es baja, aproximadamente un metro sesenta de altura, piel trigueña, cabello teñido con tonalidades naranja y marrón en las puntas, de veintiún años, ojos marrones; el miércoles catorce del presente mes y año M. fue a su casa con su hijo [REDACTED] pidiéndole si por favor podía quedarse, debido a que no tenía para comer y estaba sola en su casa sin alimentos y contestó que sí que no había problemas, al otro día le pidió que la acercara hasta su casa a fin de retirar sus documentos, ya que su madre volvería el viernes dieciséis, accedió, le dijo que la dejaría media hora y regresaría a buscarla con su hijo, al hacerlo la encontró despeinada, llorando y con su hijo en brazos, desabrigado, diciéndole que su madre le había pegado por un mueble que días antes había llevado a su casa, la llevó nuevamente a su casa, le subió el mueble en un remis y ella retornó a su casa, el viernes 16 del presente mes y año a la tarde M. junto a su hijo volvieron a casa, contando que su madre la había corrido y le permitió quedarse, el domingo 18 le manifestó que se quería ir a trabajar a Jujuy, que ella conocía un lugar donde ir, pero no podía llevar a su bebé [REDACTED] y no sabía con quién dejarlo y le pidió si podía cuidarlo, hasta que regresara en 10 o 15 días; el lunes 19 aproximadamente a las 17 fueron los tres, con M. y su bebé [REDACTED], al destacamento policial del B° Aeroparque, para dejar constancia u exposición donde ella dejaba su hijo para que lo cuidara y a las 19 hs. aproximadamente se fue en remis hasta San Salvador de Jujuy; M.T. dijo varias veces querer irse de su casa porque no aguantaba más a su mamá, ya que la maltrataba, dejaba sin comer, le quitaba el dinero que cobraba por la asignación universal por hijos, inclusive le contó una vez que sentía deseos de suicidarse; tiene conocimiento que está en San Salvador de Jujuy, sin saber el domicilio, trabaja en un bar nocturno llamado Wolf, sin precisar que trabajo realiza; le dejó su hijo a su cuidado como consta en el libro de exposición policial N° 1/13 - folio N°46 del Destacamento del B° Aeroparque, aunque no le dieron copia porque era feriado; todos los días se mandan mensajes de texto y ella siempre pregunta por su hijo [REDACTED]; no conoce con quien vive hoy M.T. ni le preguntó, ni ella le contó, ni con quién hablo M.T. para ir a trabajar a Wolf, dijo que conocía adónde, que solo necesitaba que alguien le cuidara el hijo; tampoco sabe de dónde sacó el dinero M.T. para solventar su viaje hasta Jujuy, le contó que una vez que llegara le pagarían el viaje, tampoco le dijo quien; que el número telefónico 0387-[REDACTED] es de donde ella la llama y manda mensajes no sabe si es de ella;

desconoce a [REDACTED] que trabajaría en el mismo club nocturno, según manifestó su hermana [REDACTED].

A fs. 1236/vta. (1307) se encuentra la declaración testimonial de M.A.T. en San Salvador de Jujuy, el 21 de agosto del 2013, de la cual surge que abandonó su domicilio de Av. Esquiú [REDACTED] de San Ramón de la Nueva Orán, Salta, por una discusión con su madre el viernes 9 de agosto y aprovechando su descuido, dejándole una carta que escribió una amiga, porque ella no sabe leer ni escribir, al irse llevó consigo a su hijo menor L.D.T. y fue a casa de su amiga [REDACTED] pidiéndole cuidara al pequeño hasta su regreso, ambas fueron a una dependencia policial, dejando constancia de la situación y a las 22:00hs. del mismo viernes, en un remis viajó a esta ciudad capital; el abandono de su casa no fue por intimidación y/o amenazas de terceros, sólo se trató de una discusión con la madre; su amiga [REDACTED] consiguió trabajo en Jujuy y le dio un número telefónico y un nombre para contactar a una persona que la recibiría, dándole además alojamiento y no desea dar el nombre del actual empleador, ni su domicilio para no involucrarlo en ningún problema y poner en peligro su fuente laboral; que el trabajo consiste en tareas como niñera y empleada doméstica; dejó a su hijo menor L de buena fe al cuidado de [REDACTED] referida antes con el apodo [REDACTED]; que se retiró de su anterior domicilio por propia voluntad, debido a discusiones domésticas con su madre, que hacían insostenible la convivencia; que personal de la Secretaría de DDHH de Salta la visitaba habitualmente, no teniendo respuesta positiva respecto a la posibilidad de conseguir un trabajo digno que le posibilitara mejorar su situación, puso a disposición su número telefónico de otra amiga, 0387 [REDACTED] como contacto y por cualquier urgencia para su ubicación que según sus planes estaría viajando nuevamente a Orán el 30 de agosto a reencontrarse con su hijo.-

A fs. 1257/1306 se encuentran los informes del 28 de agosto, 3 y 10 de setiembre en Buenos Aires, del 2, 3, 4, 5 y 6 de setiembre en San Salvador, Jujuy, del 2013, suscriptos por la Oficial Principal Leticia Vanesa Díaz, surgiendo entre otras cosas que se constató la existencia del local nocturno WOLF NIGHT CLUB, de [REDACTED] s/n, San Salvador de Jujuy, Jujuy; ubicado frente a la Cárcel Modelo de Mujeres, lo que dificulta tareas investigativas; en él ofrecen servicios sexuales entre 18/20 mujeres, de distinta nacionalidad, argentinas-dominicanas; la entrada está vigilada por un hombre que cobra de entrada \$30 y adentro hay hombres que controlan y cobran los pases que se efectúan en el lugar, que cuestan entre \$200 y \$450; los servicios son con sistema de copas y pases con pulseras, es decir, se da una pulsera de distintos colores a quien presta servicios, de acuerdo al mismo; en el local se observaron policías de la Provincia de Jujuy, dialogando en diversas oportunidades, con el personal del lugar de manera distendida; ofrecería



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

servicios sexuales una mujer supuestamente de nombre [REDACTED] oriunda de Orán, Salta y que tendría un hijo y viviría en Almirante Brown S/N frente a un corralón de nombre "El Sol", posteriormente se descubrió que no sería la persona objeto de investigación; que en la vivienda del [REDACTED], Mz [REDACTED] casa [REDACTED] de Orán, Salta, residiría un matrimonio compuesto por [REDACTED], amiga de M. y [REDACTED] con dos hijas menores de 6 y 8 años, ella declaró hospedar a M.A.T. con su hijo L.D.T. y preservando la identidad policial se logró abordar a M.A.T. sin detectar que trabaje en el local nocturno WOLF; en la vivienda de [REDACTED] Orán, Salta, reside durante la semana [REDACTED] madre de M., junto a su esposo [REDACTED] (Director de escuela rural) y sus hijos; [REDACTED] manifestó que su hija M. tiene una prima llamada [REDACTED] en Orán, viviendo en el Barrio Balú, sin otras precisiones, la citada en último término comentó que su hermana [REDACTED], quien vive en Comodoro Rivadavia, tenía trabajo de niñera en el sur del país y le mandaría pasaje si quería trabajar allí, luego [REDACTED] se enteró que a la hija la habían secuestrado e hizo denuncias para rescatarla; actualmente desconoce el paradero de ella y acudió a la Licenciada de Trabajo Social Natalia Fuentes, de Derechos Humanos de Salta, con intención de recuperar su nieto.-

A partir de lo expuesto, fácil es advertir que numerosos indicios indubitables, plurales y convergentes se han incorporado a las actuaciones, que corroboran lo expuesto por la damnificada en toda su extensión.-

Su analfabetismo, situación de pobreza y vulnerabilidad y sus aspiraciones personales para superarse, pese a las vicisitudes sufridas en su vida, quedan patentemente reflejadas en las manifestaciones de su madre ante las autoridades, en su documentado deambular por su suelo natal, buscando el apoyo de sus amistades y el trabajo infructuoso y que no conseguía para sostener a sus hijos, logrando cierta asistencia de las autoridades competentes y todo según lo reflejan las actuaciones, informes, testimoniales y pericias incorporadas, incluso tiempo después de la denuncia.-

En estas condiciones, su captación por cualquier organización criminal dedicada a la trata de seres humanos, era cuestión de tiempo y un peligro inminente.-

Y así ocurrió, con la habitual e irresistible promesa, del mejor empleo y más remunerado, claro que en los territorios del sur, muy alejados de los del entorno familiar, que a su modo y con sus carencias, la protegía.-

Y se comenzó primeramente por difuminar su identidad, romper los lazos que podrían resguardarla y así rompieron su documento personal a poco de arribar, si bien viajó con él y ello resulta coincidente y habitual, sobre las víctimas de trata, desde que sus autores les privan desde el comienzo de los documentos, que les

permitirían hacer denuncias o fugar o complicarles el aislamiento y sometimiento que imponen a sus víctimas.-

Otro aspecto probado resultó la coerción a que fue sometida desde el comienzo, ingrediente importante resultó el hallazgo del arma en el comercio del denunciado, ya que la damnificada aseguró sentirse intimidada desde el principio, cuando advirtió que quien la fue a buscar y luego resultó el titular del local, portaba tal artefacto y ahora el arma fue habida en perfecto estado de uso y funcionamiento.-

La existencia de los locales comerciales regentados por [REDACTED] su ubicación y explotación, orientada a brindar ocasionalmente servicios sexuales por dinero, a quien los requiriese, los ambientes en que la prestación se llevó a cabo, la presencia de quienes colaboraban con diferentes roles en esas tareas y cuidaban las mujeres dedicadas forzosamente a ello, efectivizando su aislamiento y el orden y la regularidad de los servicios de quienes los hacían voluntariamente, sus alojamientos cercanos al lugar de trabajo, consolidando el control, hasta la camioneta blanca, que se alcanzó a visualizar fugazmente en uno de los locales, todos fueron extremos puntualmente corroborados por las actuaciones logradas.-

Nada quita que los episodios sexuales a los que fue sometida y debió protagonizar y que relató la víctima, no hayan podido ser confirmados por una rápida actividad pericial y policial serias, máxime cuando habían sucedido tiempo atrás a la denuncia, pero no enerva lo acontecido, cuando de lo que se trató fue de contactos de esa índole, que luego derivaron en un embarazo, que no fue consentido y recién se advirtió en ocasión de denunciar, también en abono de esa actividad forzada e ilegal de la víctima, lucen los informes policiales, incluso hechos mucho tiempo después, pero que dan cuenta que aún varias mujeres continuaban practicando la actividad sexual por dinero en los mismos locales, aunque dijeron que era voluntariamente por su propia cuenta.-

Cabe señalar aquí, que hubo testimonios traídos al debate por la esforzada tarea defensiva, que han pretendido instalar la idea, de que toda la narración de la denunciante, fue producida para ocultar una grave sustracción que había hecho en su perjuicio; así [REDACTED] afirmó que la conoció del boliche "Oasis" en el que laboraba de 6 a 12 y no hay mujeres y donde trabajaba la dicente de encargada, atendiendo sola el bar y de la casa de su amiga [REDACTED]

[REDACTED] que le tuvo pena pues le tenía miedo a su prima que le había roto los documentos, le pegaban, tenía un amigo que le daba plata o le pagaba el pasaje, la llevó a su casa de niñera para cuidar su vástago de siete años y apenas tenía ropa sucia que enseguida tiró, salía todas las tardes y no le preguntaba dónde y a la noche por una o dos horas, tenía las llaves de la casa y convivió con ellos por casi dos semanas y en una breve ausencia les desvalijó la vivienda, llevó una valija



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

con enseres dejados por su madre, ropa, camperas, vestidos, zapatos, juguetes, computadora, celulares, hasta un reloj de su cónyuge, aunque nunca hizo la denuncia, también es empleada de [REDACTED]; por su parte su pareja [REDACTED] [REDACTED], convino en los dichos de la primera y conocer a la denunciante por tenerla unos días en su casa, pero sin diálogo y les terminó robando cuando una madrugada no estaban, en especial una valija de su pareja y su contenido, se fue y desapareció totalmente, ella decidió no denunciarla, trabaja de inspector municipal en el área de Bromatología, controló dos o tres veces rutinariamente el bar "Las Brujas" con otro colega y de ahí conoce a [REDACTED] es vecino de [REDACTED] la amiga de su mujer.-

Ahora bien y más allá de los lazos de afecto y laborales de estos testigos con los sentenciados, que permitirían tomar con cierta suspicacia sus afirmaciones, lo cierto es que las situaciones que ahora dicen los damnificados de parte de la víctima de autos, no pueden ser tenidas en cuenta, no sólo porque a su tiempo, oportunamente, no realizaron la respectiva denuncia, sino particularmente, porque aún de haber sucedido el despojo, como dicen, tampoco agrega ni quita nada, o causa demérito sobre las situaciones ilegales sufridas por M.A.T. que se ventilan, sin que quepa pasar por alto que la valija portada por la víctima al momento de ser habida, no era antigua sino moderna con cierre y ruedas y su contenido, por la cantidad y calidad, distó de ser el producto de algún desvalijamiento de vivienda, fs. 89/91.-

Que ocasionalmente haya prestado allí servicios y aún tuviera la llave de la casa, no impide que también tuviese las del alojamiento compartido, asignado por el autor y además, no está probado que allí haya estado el tiempo que se adujo; ni tampoco quita que se la haya coaccionado para el ejercicio de la prostitución como denuncia.-

Máxime, cuando de las comunicaciones telefónicas transcritas de los celulares incautados, no surgen evidencias que de alguna manera la comprometan, tanto en el invento de una narración fraguada, con la participación aún ignota de algún cómplice, cuanto en alguna sustracción reciente y con las características de la pretendida.-

Así, no hay dudas emergentes y los reiterados relatos de la víctima, fueron acompañados por los testimonios de quienes los recibieron y dieron cuenta de su autenticidad y espontaneidad y por la valoración de los profesionales en el debate, sobre su estado y las narraciones, que no la hallaron fraguando una historia o fabulando, con un afán encubierto por causar un mal a personas que apenas conocía y en un sitio del que era ajena, se impregnan también de certidumbre y como la relación de un suceso cierto, propio de episodios vividos y veraces, al

que es innecesario dar razón alguna de ligeras contradicciones por los varios elementos de convicción recogidos, plurales y convergentes.-

Asimismo, pretender que la víctima se desplazó cientos de kilómetros a otra Provincia, para contar, con incierto resultado, una fábula a las autoridades policiales, de las características de lo expuesto, pretendiendo ocultar una sustracción, hiere el sentido común y no se compadece con ninguna constancia de la causa, ni la personalidad de la joven, revelada a través de los numerosos informes sicofísicos antes aludidos.-

En otro aspecto que durante los días de su involuntario hospedaje en el sitio asignado, no haya tratado de escapar, bien pudo deberse a que la joven en ese encierro sorpresivo, por su estado de debilidad física y psicológica, perdiese transitoriamente toda esperanza para intentar huir, en un medio lejano, desconocido y que le parecía hostil y se abandonase temporariamente a su suerte, pero tampoco es irrelevante, el control y la custodia férreas, impuesta por el jerarca a través de sus esbirros, que coartaba cualquier posibilidad de huír, como demostró el episodio ocurrido en esta ciudad.-

Que la sólo habilitación de los locales como bares y la existencia de una habitación en la trastienda de uno de ellos, "Las Brujas", justamente donde trabajó la víctima, no impide que se ejerciera la prostitución como se denuncia, en la modalidad de pases y en el pequeño local interior o en los alojamientos aledaños.-

Tampoco es inerte, que cuando se halló a la damnificada fue con su valija y todas sus pertenencias, lo que denota la total falta de aceptación de su sorpresivo cautiverio, al punto de prescindir de las pastillas que les suministraban con el fin de prepararse para abandonar su cautividad en cuanto pudiera.-

Y si algo es contundente en la valoración probatoria, es que no se puede explicar que la víctima pretendiera por sí misma, espontáneamente, hacer una denuncia y provocar la actuación de la autoridad, en un sitio desconocido a casi 400 kms. del lugar de su efectivo cautiverio, como no fuera que efectivamente como sostuvo, hubiera sido trasladada allí rápida y subrepticamente, con otras menores, por quien conócía la zona sobradamente y para borrar toda huella ante la inminente intervención policial, que se le previno.-

No es menor, que la localidad donde fue habida, situada en la vecindad de la frontera internacional, es de público y notorio que allí es sumamente permeable y ya tuvo el Tribunal antecedentes judiciales, en los que se analizó el traslado ilegal de personas por el lugar con el compromiso de funcionarios públicos, situación que difícilmente conozca la víctima y no así el denunciado, que resulta nativo y habitante de esta región.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

Es que no se ve a qué propósito y de qué manera, M.A.T. sólo se habría desplazado tan distante en un terreno desconocido, ni por qué medios, al sólo efecto de realizar una denuncia policial y si hipotetizando, se pretende que fue un tercero que la trasladó tampoco se avizora por qué razón, cuando su presencia no fue registrada, en otro sitio que el hotel y del modo breve que relató la denunciante y convino el testigo.-

Si bien por la época, los movimientos vehiculares en la zona, no presentan mayor dificultad, M.A.T. no habría podido desplazarse mucho por las diferentes jurisdicciones, en un auto particular y sin su documento de identidad, ante los varios puestos policiales de control, existentes en las rutas y si afirmó que sólo vio uno en su periplo, debió serlo el interprovincial que, justamente, habituado a los numerosos traslados de personal por las empresas, en camionetas como las que sindicó, apenas visualizan en su interior y fue más verosímil que el traslado ocurrió en una camioneta de vidrios polarizados, que en un auto.-

Los actos procesales adquisitivo probatorios, resultaron hechos con las prevenciones legales del caso aportando un caudal acreditativo suficiente, concordante con otros elementos de convictivos allegados al debate y se colectaron con sustento en la amplitud probatoria que recepta el rito y con el control de todas las partes constituídas por entonces, no fueron enervados por otras constancias de igual entidad y presentan así plena validez para su consideración.-

Es cierto que en hechos de esta naturaleza, el mayor caudal probatorio proviene con frecuencia y a veces casi exclusivamente de las manifestaciones de las víctimas, pero no lo es menos que en abono de la veracidad del relato, emergen elementos de convicción suficientes y convergentes, que como aquí otorgaron verosimilitud y credibilidad a la narración que en todo tiempo mantuvo la damnificada.-

El relato proporcionado por la víctima, fue puesto en crisis por la cerrada negativa de los procesados a hacerse oír, en el ejercicio de sus derechos y el doble testimonio acompañado ahora desvirtuado, que los colocaron ajenos a toda la situación que los compromete, pero ocurre sin proporcionar algún dato, motivo o razón suficiente que alcance a explicar aún sucintamente la razón de esta grave imputación penal tan directa y puesto a decidir el Magistrado, no puede dejar pasar por alto, que la denuncia originaria, aún con mínima mutación carente de mayor significación y sin demérito, se enriqueció por múltiples ingredientes probatorios coadyuvantes, aportados de otras fuentes incorporadas al debate.-

Los aspectos principales de su relato prolongado en el tiempo y brindado ante diferentes interrogadores, no han variado sustancialmente, en lo atinente a sus desvalimientos en el lugar de su origen, los engaños que la llevaron a aceptar el

viaje, su recepción coercitiva en el modo y hasta en las palabras al llegar, su inmediato aislamiento y cautiverio, los medios usados para el sometimiento por los protagonistas que individualizó, el sexo pago que beneficiaba a otro, aviso sorpresivo al mandamás e inmediato desplazamiento en rodados a otra más alejada localidad cordillerana, la decisión de fugar buscando ayuda, el encuentro policial y las amenazas posteriores, son ingredientes que plenamente satisfacen así los elementos del tipo penal.-

Ninguno de los elementos colectados, actas públicas, informes, testimonios, pericias, merecieron observación alguna que los invalide para su legítima adquisición en el debate al que se incorporaron y presentan plena aptitud para decidir.-

Y con los elementos de juicio recién reseñados y por todo lo expuesto, tengo por cierto y probado que M.A.T., quien sufría penurias vitales en la ciudad de su origen, en la expectativa de lograr un trabajo lícito y rentable, arribó a esta ciudad en diciembre del 2011, recibida entre otros por [REDACTED] quien coercitivamente la llevó a su alojamiento y local comercial y mantuvo cautiva, para relacionar con habitualidad sexualmente con terceros, logrando por [REDACTED] que una vez le hiciera un giro económico a su familia, hasta que por un aviso, dispuso un traslado rápido, a un lugar más lejano y al descuidarse el 26 de febrero del 2012, tomó sus pertenencias escapó a la vía pública y logró auxilio de la autoridad policial local.-

Rigen el mérito de lo expuesto los arts. 184, 239, 294, 354, 363, 374, 382, 394, 396 sstes. y cctes. del C.P.P.-

IV.- Una vez especificada la materia histórica, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta en juicio, es menester examinar si los hechos que se han dado por comprobados precedentemente y provocaron el requerimiento de elevación a juicio y acusación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, constituyen alguna ilicitud del catálogo represivo.-

El delito de tráfico de personas mayores de edad para someterlas a explotación, en el caso sexual, que de esto se trata la causa, reconoce su aplicación a partir de la ley nacional 26.364, que lo tipificó de conformidad a la obligación emergente del art. 5*, del "Protocolo para Prevenir y Reprimir la trata de personas", especialmente mujeres y niños, complementando la Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada transnacional, ley 25632, B.O. 30/8/2002, también conocida como "Protocolo de Palermo", que en su art. 3*, la define como la captación, transporte o traslado, acogida o recepción, con amenazas, uso de fuerza, cualquier coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad o concesión, o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

recepción de pagos o beneficios para obtener el sometimiento de persona con autoridad sobre otra, con fines de explotación, incluso sexual o prostitución.-

El Estado, en la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) asumió el compromiso de suprimir toda forma de trata de mujeres y explotación de la prostitución, art.6*, definida en la Convención de Belem do Pará, Brasil, como de violencia contra la mujer...física, sexual y psicológica...en la comunidad...por cualquier persona...violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual ... perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes donde sea (art. 2*) de suerte que en la especie, los compromisos internacionales asumidos por la República, importaron abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia sobre la mujer y que sus agentes e instituciones se comportarán de conformidad para prevenir, investigar y sancionar cualquier infracción, art.7*.-

El art. 145 bis del CP, texto según ley 26.364, reza, "El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años"....-

Ante todo, cabe precisar que la pluralidad terminológica con la que se define a las víctimas del delito, de acuerdo a una interpretación auténtica, no exige que sean varias las damnificadas por la acción ilícita, sino basta que una sola, se encuentre en la condición que describe el texto legal, para que la cláusula penal se torne operativa.-

En el destino de la joven, [REDACTED] residía dedicado tiempo atrás a las actividades recreativas, e incluyeron trabajo nocturno de mujeres en sus comercios y a la llegada de la misma, la recibió, la llevó a un local de su explotación comercial en funcionamiento y la privó de su libertad, imponiéndole relacionarse forzosamente con terceros con claros propósitos de explotación sexual.-

La situación de coerción contemporánea impide suponer que ella tenía algo de libertad, desde la exhibición de su arma a la llegada, hasta el episodio en que, por primera vez, trató de fugarse en la ciudad y fue devuelta de inmediato a su poder, sufriendo luego como relató un duro castigo.-

Su relato incluyó la violencia y coerción síquica y física ejercida por el acusado, el uso de las amenazas, el forzamiento a mantener relaciones con terceros y su

actitud fue coincidente en la búsqueda explícita de auxilio y asistencia, que se advirtió por las autoridades al momento de su rescate final y que incluso, revelaron su embarazo y su penoso estado sicofísico, respaldando su narración.-

Podría suponerse que la víctima hubiera podido gritar y abrir su dolorosa situación a los vecinos, contando lo que le pasaba, aunque con los pocos que solicitó ayuda resultó infructuoso, pero deja de lado las amenazas, maltratos y coacciones que padecía y que le impedían decidir sobre su vida con libertad, que además desconocía el medio al que recién había llegado, ignoraba quienes eran sus vecinos y su grado de lealtad con el acusado.-

El análisis de las pruebas útiles y válidas incorporadas al debate, valorando lo que surgió de la inmediación, sin sustituirlas con vanas impresiones sensoriales personales, tampoco sin coartar el derecho a la interrogación de los cargosos respecto del acusado, constituyó el límite infranqueable de la decisión del Magistrado, conforme a los precedentes “Benítez y “Pompey” de la CNCP.-

No es ocioso destacar que en cualquier caso, los compromisos internacionales suscriptos por el país, de ninguna manera pueden implicar la disminución o detrimento de los derechos del procesado, el que también cuenta con la protección de la más superior jerarquía, además de encontrarse reconocidos desde siempre en nuestra Carta Magna (art. 18 C.N., Art. 8 C.A.D.H. y 14 P.I.D.C.P), sin embargo aquí, las magras pruebas reunidas por la actividad investigativa fueron suficientes para inmiscuirlos en el delito.-

En otro aspecto cuando se trata de víctimas mayores de 18 años, su captación, transporte o traslado y acogida con fines de explotación, en el caso sexual, no configuran delito, sino sólo cuando se vulnera su consentimiento, porque la persona no consintió en ser traficada, como explícitamente ocurrió en esa época, en estos autos.-

Haya llegado la víctima escapando de su familia, o captada por alguna persona inescrupulosa, lo cierto es que ella fue recibida y acogida, para ser cautivada y aprovechada sometiéndola en beneficio de otros.-

Este delito de trata de personas es doloso, el autor debe tener la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo básico y en su caso, de las agravantes y la descripción de los elementos violatorios del consentimiento, sucedidos en este caso, el fraude o el engaño, la intimidación y la fuerza usados en el destino, toman inimaginable el error de [REDACTED] acerca de la existencia o no del consentimiento de la víctima.-

[REDACTED] tuvo pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta desplegada, al llegar y encontrarla prontamente la llevó al alojamiento donde la hizo cautiva y a un comercio que le pertenecía y le hizo ejercer la prostitución hasta su fuga, todo ello configura el tipo objetivo y subjetivo del ilícito de que se trata.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

Aquí la víctima al momento del hecho mayor de edad, no sólo no prestó su consentimiento pleno y libre para la consecución de los hechos que se ventilan, como manifestó, sino que desde su traslado estuvo viciado por el engaño sufrido, además de la vis física y moral luego desembozadamente impuesta, no sólo para lograr con éxito el cautiverio, sino para relacionarla a las terceras personas que se le traían para tener relaciones sexuales, lo que encuadra en la figura del art. 145 bis del C.P. (según Ley 26.364).-

Los hechos antes descriptos, se correlacionan y ensamblan entre sí y con todos los elementos probatorios aportados por las declaraciones, investigaciones e informes reseñados, permiten extraer la situación de la zona de penumbra aventando toda duda razonable y aportar la luz necesaria que acredita la actividad delictual del protagonista.-

Cabe recordar que la declaración de certeza sobre la actuación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios, cuya fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) debidamente acreditado y otro hecho desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar (confr. Pérez, Jorge Santiago, "Lógica, sentencia y casación", Alveroni Ediciones, p. 39 -citado "in re" "Condomí Alcorta, Roberto y otro s/recurso de casación", causa n° 4017, reg. n° 5302).CNCP, sala II 16/07/2004, Bianchini, Héctor L. s/rec. de casación e inconstitucionalidad, LA LEY 24/11/2004.-

Sin olvidarse que son indicios los rastros, vestigios, huellas, circunstancias, piezas vivas o hechos conocidos debidamente comprobados, capaces de hacer inferir el conocimiento de otro suceso desconocido, que se extrae del devenir natural de las cosas involucradas en dicha operación intelectual, en el que caben dos conceptos: el hecho indicador o indiciario y su consecuencia lógica, esto es la conclusión producto de la intelección: el de "inferencia indiciaria o presunción".-

La presunción en cambio, no sirve para individualizar hechos, sino operaciones de la mente, es una circunstancia inducida que para adquirir relevancia jurídica se funda necesariamente en los hechos reales y probados, por eso no resulta vano exigir que la materialidad del hecho doloso, no sólo sea "previamente determinado y cierto", sino resulte también acreditado mediante una prueba relacionada directa e inmediatamente con dicha materialidad, basado en un dato específico, cierto, verosímil y no en conclusiones más o menos probables.-

Los indicios se deben relacionar al hecho principal, ser directos, conducir lógica y naturalmente al hecho de que se trata, idóneos, independientes y varios, anteriores y concomitantes, inmediatos, concordantes es decir relacionados sin esfuerzo al fin buscado, deben soportar la detenida y

prudente crítica, que no los revele equívocos sino convergentes en una unívoca conclusión, desde que la eficacia de su consideración intrínseca se funda más en su calidad que en su cantidad y todo ello sucedió en la especie.-

Lo probado, no fueron meras situaciones enfrentadas, sino una versión nítida proporcionada por la damnificada, apoyada en constancias probatorias reunidas legalmente, confrontada con otra negatoria, que en nada se sostiene.-

Diferente es la valoración de los comportamientos de [REDACTED] y de [REDACTED], porque ambas no fueron sindicadas en la engañosa recepción de la víctima y tampoco en alguna situación coercitiva concreta en su perjuicio en su cautiverio.-

Aunque ambas situaciones procesales no son idénticas.-

Porque la primera, además pareja del sentenciable, regenteó por entonces uno de sus bares y no desconocía a qué fines estaban aplicados, con qué método se reclutaban algunas mujeres, los modos de su empleo y el beneficiario del pago del servicio.-

A mayor abundamiento de manera directa y documentada realizó una transferencia bancaria importante de dinero, a la madre de la víctima, sin dar razón del motivo, que debía presumir resultado de sus prestaciones sexuales en el comercio, dado el largo tiempo que había discurrido con ellos la víctima.-

Es cierto como señala su ingeniosa Defensa que ello pudo ocurrir porque la damnificada, analfabeta, no estaba en condiciones administrativas de realizar el giro, además por carecer de documento de identidad; pero la denunciante dio muestras sobradas de valerse por sí misma, en situaciones que podían parecer extremas, le hubiera bastado concurrir personalmente a la agencia bancaria y preguntar cómo se llevaba a cabo la transferencia y con el instrumento público que poseyera, propio o de otro, enviarla y si así no lo hizo, fue porque no se le permitía su salida sólo y si estuvo en ese momento presente la procesada, fue para asegurarse que el dinero tenía el fin solicitado y se debió al control efectivo sobre las mujeres reclutadas para tan infame comercio.-

Repárese que el control en el caso por la acusada, alcanzó al aviso del depósito hecho por la denunciante y que debió comunicarse en su presencia.-

Aunque esta participación de [REDACTED] en los hechos, no es de aquélla primaria, imprescindible para su concreción, sino secundaria, porque la conducta ilícita del autor de la maniobra igual habría de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

acometerse y deberá responder en los términos del art. 46 del CP en orden al delito ya calificado.-

██████████ y ██████████ sabían las implicancias ilegales de los hechos que cometían, existió al momento de sus acciones plena conciencia y no hubo error esencial al apreciarlos, que les hubiera quitado el abuso delictivo, la malicia y excluyera el delito según art. 34 inc.1° del CP.-

Tampoco se allegó constancia alguna, que revele que por entonces los acusados hubieran padecido algún vicio en sus facultades mentales, que les impidió comprender la gravedad de sus conductas o se constató la existencia de alguna situación de tal característica, que no les permitió dirigir libremente sus acciones.- No aparecen en autos, causales de justificación o inimputabilidad que a su respecto deban ser consideradas, habida cuenta de lo cual, sus conductas resultan ser típicas, antijurídicas y culpables.-

Por todo lo expuesto, ██████████ deberá responder como autor responsable -art. 45 CP- de recepción y acogimiento de persona mayor de edad, aprovechando su situación de vulnerabilidad, engaño y coerción, con fines de explotación sexual, delito que castiga el art.145 bis del CP (conforme ley 26364 según art. 2 CP) y ██████████ resulta partícipe responsable secundaria, según el art. 46 del Código Penal en ese hecho.-

En cuanto a ██████████ menester es precisar que no es denunciada por la comisión de algún delito, que su sola presencia en el local del que era encargada y en el que la víctima ejercía sus servicios sexuales, si bien podía generar en la joven una situación de amedrentamiento, que no lo dijo, tampoco es posible presumirlo.-

Máxime, reparando que ella misma, como probó la informativa pertinente, también llevaba a cabo a veces prestaciones sexuales consentidas.-

En tales condiciones, no habiéndose colectado a su respecto suficientes elementos de convicción para un reproche criminal, cabe decidir su absolución de culpa y cargo del hecho por el que fue elevada de juicio criminal cesando cualquier restricción que por él le hubiera sido impuesta, sin costas, arts. 402 y 530 del CPP.-

V.- Para graduar la pena a imponer a ██████████ y ██████████ cabe tener en cuenta la personalidad de cada uno, su edad e instrucción y situación familiar, social y laboral, la información sobre antecedentes, conducta y concepto del Registro Nacional de Reincidencia que les concierne y fue incorporada, de la que no hay antecedentes penales computables y así cabe imponer la sanción mínima del tipo penal, vigente al momento del hecho, por resultar más beneficiosa según los términos del art. 2 del CP, como se solicita por el Ministerio Público Fiscal, sin dejar de valorar las actividades que por la época desarrollaban y que su

aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de la joven víctima, fue en un sitio que le era totalmente desconocido, alejada de todo vínculo familiar, lo que también ha de mensurarse para desechar en un caso la condicionalidad de la pena, por otra más acorde al hecho protagonizado por [REDACTED]

Valoro la gravedad del hecho cometido, que comprometió ambas poblaciones y el ámbito familiar de la víctima y sus secuelas, su modalidad y extensión, el medio y las oportunidades elegidas para perpetrarlo y el tiempo de duración del suceso.-

No se me escapa que la problemática de determinar la pena va más allá de la mera mención de las circunstancias agravantes y atenuantes y supone una toma de posición acerca de la función y fin que se le asigne a la sanción.-

Y no desconozco la gravedad del delito de trata de personas, no solo en el país sino también a nivel regional y mundial, que ha llevado a los países de la zona, como así también de la esfera global, a concertar convenciones y tratados sobre la materia para atenuar y erradicar en el futuro este flagelo, que crece a pasos agigantados sobre todo en países en vías de desarrollo y tomando especialmente en consideración, no sólo la gravedad de las consecuencias personales o familiares, sino también las sociales y económicas y que deberán equilibrarse con el control de razonabilidad de la incriminación.-

En este lineamiento habré de proponer la sanción que resulta equitativa y proporcional al ilícito cometido, a su naturaleza y características, a la personalidad de sus protagonistas e ínsitas en las finalidades retributiva, reeducativa y ejemplificadora, propias de las penas del derecho criminal y propicio respecto de [REDACTED], de las demás condiciones personales de autos, por considerarlo autor responsable de recepción y acogimiento de persona mayor de edad, aprovechando situación de vulnerabilidad, engaño y coerción, con fines de explotación sexual, tres años de prisión efectiva en una cárcel federal y costas procesales, arts. citados y 5, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 145 bis del CP, versión ley 26364 y 403, 530 y 531 del CPP.-

El art. 23 párrafo sexto, del Código Penal, impone al órgano judicial, para los casos como el que se trata, el decomiso de muebles e inmuebles usados para cometer el delito y así por ello, propone también, en tanto la propiedad de "Las Brujas" en Comodoro Rivadavia, Chubut, donde sucedió la privación de libertad de la damnificada, no pertenezca a un tercero inocente, con mejor derecho que así lo acredite, se decomise para destinarla por la autoridad de aplicación a Programas de Asistencia a la Víctima, que llevará adelante el Juez de Ejecución Penal y al efecto preindicado y para asegurar el cumplimiento de toda sentencia judicial, como corresponde a la Magistratura que la dicta, propone la traba de un embargo cautelar sobre la propiedad inmueble debidamente individualizada y un inventario de todo su mobiliario, dentro de las 48 hs. de publicitada la presente.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

Respecto de [REDACTED] de las demás condiciones personales de autos, por considerarla partícipe secundaria de acogimiento de persona mayor de edad, aprovechando su situación de vulnerabilidad, engaños y coerción, con fines de explotación sexual, un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso, en tanto fije domicilio, se someta al cuidado de un patronato, no cometa nuevos delitos e infracciones, desarrollando doscientas horas de trabajo comunitario gratuito, en una institución de bien público que propondrá, absteniéndose de tener o usar armas y drogas, abusar de bebidas alcohólicas y trabajar en horas nocturnas y en cualquier sitio donde se expendan bebidas alcohólicas, arts. 26, 27bis, 46 y ya citados del CP.-

Cabe primero resolver la libre absolución sin costas, de [REDACTED] de las demás condiciones de autos según arts. 402 y 530 del CPP.

VI.- Se ponderó también en la causa la intervención de [REDACTED] a punto de realizarse a su respecto las siguientes actuaciones:

A fs. 116 el informe del 29 de febrero del 2012, suscripto por la Oficial Ayudante Rocío Gisela Guardo, de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, revela que [REDACTED] que sería prima de M.A.T. poseería el teléfono N° [REDACTED] y se determinó que pertenece a Claro, a nombre de [REDACTED] realizándose las averiguaciones en el padrón nacional, obteniéndose resultado negativos.-

A fs. 227 informa el 13 de marzo de 2012, el Comisario Dante Jattar Abboud, que el 6 de marzo de 2012 se presentó en la Comisaría Quinta de la ciudad, [REDACTED] denunciando averiguación de paradero de su prima M. A. T. de 20 años; que durante diciembre del año pasado vino de Salta su prima para trabajar y en enero había comenzado en el local nocturno "Las Brujas" y como le había comentado que en dicho local había tenido problemas con dos hombres, le aconsejó no trabajar más allí, pero no le hizo caso y el 16/1/12 su prima se fue del domicilio porque habrían discutido; luego de unos días la denunciante se comunicó telefónicamente con M., cuyo número sería 0297-[REDACTED] para saber cómo andaba pero M. le contestó mal y volvieron a pelear por teléfono, familiares de Salta intentaban comunicarse con ella y la vuelve a llamar a M., contestándole su prima que ya sabía de esa situación; en febrero del corriente, la llama [REDACTED], teléfono N° [REDACTED] quien le dijo que había hablado con M y esta le habría dicho que estaba bajo amenazas de muerte, luego la denunciante comienza a averiguar dónde estaba M., con resultados negativos, inclusive se enteró por los diarios que en Las Brujas habrían hecho un allanamiento; del interrogatorio de la denuncia surge que T. llegó a trabar al local Brujas por intermedio de un primo de su ex pareja, [REDACTED] domiciliado en Facundo N° [REDACTED] del B° [REDACTED] de Comodoro Rivadavia.-

A fs. 301/2vta. obra la denuncia del 6 de marzo de 2012, hecha por [REDACTED] de la cual se extrae que a fines de diciembre de 2011, llegó desde la provincia de Salta su prima M.A.T. de 20 años, con la finalidad de lograr estabilidad laboral, comenzó a alojarse en su vivienda, hasta tanto encontrara un lugar donde vivir, en enero su prima comenzó a trabajar en el local nocturno "Las Brujas", ignora la dirección, prestando sus servicios personales, una mañana le comentó que había tenido problemas con dos personas de sexo masculino, que la habían presuntamente drogado y sacado al exterior y allí la agredieron físicamente, según su prima, aunque no le observó golpes, le dijo que no siguiera yendo a ese lugar porque no conocía el ambiente y podía llegar a pasarle algo, al día siguiente cuando su prima se estaba cambiando para irse a trabajar, le vuelve a manifestar que no vaya porque le podía ocurrir algo peor y comenzó a discutir y se retiró de la vivienda con destino a ese trabajo, ocurrió el día 16 de enero del corriente año y desde ese momento su prima no concurrió al domicilio donde vive; transcurridos unos días se comunica al teléfono de su prima cuyo número es 0297-[REDACTED] para saber si estaba bien nada más, como no se había acercado más a su casa y dejó varias pertenencias personales y la atendió de mala manera y la dicente le dijo que no la llamaría más. Transcurrieron unos días y sus familiares de Salta se comunican con la dicente, manifestándole que un familiar había fallecido, por lo cual nuevamente llamó a su prima quien le manifestó que ya estaba enterada de la situación; todo febrero su prima no estuvo viviendo con ella; una vez la llama su tía, es decir la mamá de su prima, [REDACTED] cuyo número de abonado es [REDACTED] desde la ciudad de Salta y dijo que la llamó a M. y le manifestó que estaba amenazada de muerte por parte de dos personas que ignora quienes pueden ser, al día siguiente recibió otra llamada de una mujer la cual ignora quién es, la cual le manifestó que a su prima la habían vendido y estaba fuera de Comodoro Rivadavia; al tercer día nuevamente se comunica con su tía a quien esta vez el sujeto le manifestó que M. estaba muerta y tenía que venir a identificar el cuerpo de su hija depositado en un hospital, ante la información fue al hospital zonal y le informaron que no había ningún cuerpo, que se dirigiera a la Comisaria Primera y allí le manifestaron que no estaba detenida; el dos de marzo tomó conocimiento por medios periodísticos que se habían realizado varios allanamientos y en el local Brujas y comenzó a preocuparse por su prima, recorrió el resto de las comisarias de la ciudad, inclusive hasta la Brigada donde no obtuvo respuesta y hasta el día de la fecha no sabe nada del actual paradero de su prima, su teléfono sonaba, sonaba y nadie atendía, ahora incluso llama una vez y se corta, no se acercó a Brujas a consultar por su prima porque está todo clausurado y el dueño está preso; llegó a trabajar en dicho local, por medio del primo de su ex pareja, se llama [REDACTED] y se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

domicilia en Facundo N° [REDACTED] del Barrio [REDACTED]; su prima era adicta, muy común que fumara marihuana y consumiera cocaína y solo sabía que se juntaba con otra chica del local, con la que continuamente se drogaba.-

Sobre la localización de [REDACTED] fs. 806 y vta. y 907 las calles aportadas Francisco Behr y [REDACTED] son paralelas en ningún momento se cruzan, viviría en Facundo [REDACTED] del Barrio [REDACTED] de esta ciudad, la vivienda existe y con numeración visible, es una construcción de material con aberturas blancas, en el lugar reside [REDACTED] quien sería ex pareja de [REDACTED], que residiría en [REDACTED] del Barrio José Fuchs de esta ciudad, el domicilio existe con numeración catastral visible, posee cerco perimetral de chapas en forma de portón, pudiéndose observar salir y entrar una persona de sexo femenino que sería [REDACTED] lo que se reitera a fs. 909 el 22 de marzo del 2013, según el funcionario público policial federal actuante.-

B) En otro aspecto se valoró en autos la supuesta intervención de un uniformado que dando aviso nocturno al procesado, motivó que dispusiera el traslado lejano de la denunciante y todo el plantel de menores que a la sazón trabajarían para él, aún desaparecido, en ese carácter se hizo la actuación siguiente:

A fs. 844/5, informa el 8 de febrero del 2013, el Comisario Gabriel Alejandro Gaitán, Jefe de la Delegación Comodoro Rivadavia, de la Policía Federal, que del análisis efectuado de la declaración testimonial de la víctima, del sábado 25 de febrero del 2012, se habría presentado un efectivo policial uniformado en el bar "Las Brujas", quien luego de dialogar con el propietario, este último habría decidido cerrar el comercio y subir a la víctima y a otras mujeres a la camioneta y alejarse de la ciudad y del análisis de las fotocopias del libro de guardia de la Seccional Segunda de la Policía del Chubut en esta ciudad, que se aportó se determina que un turno de ingreso en horas de la noche del sábado 25 de febrero de 2012, desde las 21:45 hs. a 06:45 hs. del domingo 26, en tanto que ese día ingresó el siguiente turno desde las 6:45 hs. de la mañana, se hallaron conformados Turno de 21:45 hs. del Sábado 25 de febrero a las 06:45 hs. del domingo 26: Oficial de Servicio Ayudante Pablo Marilaf; Encargado de Turno Suboficial Mayor José Castillo; Chofer de Turno Sargento Primero Julio Parra; Oficial de Guardia Sargento Sandro Viltes; Cabo Interno Agente Víctor Cuevas y Disponible Agente Alexis Briones; relevo desde las 06:45 hs. de domingo 26 de febrero de 2012: Oficial de Servicio Inspector Gabriel Montesino; Encargado de Turno y Oficial de Guardia Suboficial Mayor Juan Ñancufil; Servicio Interno Agente Pedro Curiche; Chofer Móvil 086 Sargento 1° Jorge Behamonde; Chofer Móvil 207 Cabo 1° Martín Dleon, Personal Disponible: Sargento José Valderrama y Agente Silvia Castro; solicitando a las autoridades de la Policía del Chubut,

fotografías del personal señalado, a fin de proceder al reconocimiento por parte de la víctima de la causa.-

No desarrollándose sobre los tópicos aquí reseñados, actuación judicial registrada, como requerimientos a la Justicia Nacional Electoral o Registro Nacional de las Personas para confirmar o no domicilios reales o lo que fuera menester.-

C) Consta acreditado en autos, por la actuación de funcionarios públicos policiales el funcionamiento de un local comercial nocturno destinado presuntamente a prestaciones sexuales por dinero, realizadas con personas del sexo femenino, en inmediación de una cárcel de mujeres de la localidad de San Salvador de Jujuy, provincia homónima, sin que a su respecto se hayan realizado las averiguaciones mínimas correspondientes sobre la licitud o no de esas conductas que allí se concretarían.-

En tales condiciones y a mérito de todo lo expuesto, en los diferentes acápites anteriores de este capítulo, cabe poner a disposición del Ministerio Público Fiscal interviniente, todas las partes pertinentes aquí referidas para que ejercite si lo considera conveniente, las acciones propias de su estado que le impone la ley.-

Así me pronuncio.-

El Dr. Pedro José de Diego dijo:

Que por resultar el voto que antecede, acorde a las constancias reunidas en la causa y aplicables las disposiciones legales citadas, adhiere al mismo.-

La Dra. Nora María Teresa Cabrera de Monella dijo:

I- El Ministerio Público Fiscal formuló acusación contra los procesados [REDACTED] y [REDACTED] por considerarlos coautores del delito de trata de persona mayor de 18 años en la modalidad de recibimiento y acogimiento mediante coacción, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, para su explotación sexual, reprimido dentro del ámbito del art.145 bis del Código Penal incorporado por la ley 26.364.-

Y la Defensa Particular de los mencionados petitionó la absolución para todos ellos.-

II- Comparto en sustancia los fundamentos y conclusiones del Magistrado que lidera el Acuerdo respecto a que con las pruebas colectadas en la audiencia de debate -que doy por reproducidas brevitatis causa- se encuentran suficientemente acreditados la materialidad de los hechos, la intervención y la responsabilidad penal de [REDACTED]

También coincido con la calificación jurídica aplicada a la conducta comprobada de este procesado, con el quantum de la pena de prisión propiciada y su forma de cumplimiento.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

La única salvedad es que para mí [REDACTED] resulta ser coautor del delito por lo que explicaré más adelante y que tiene relación con la participación de sus consortes de causa.-

De manera que respecto a este procesado adhiero al voto mencionado.-

III- Disiento con la solución que se propone respecto a las imputadas, [REDACTED] y [REDACTED], si bien no soslayo que la cuestión viene sellada por el voto coincidente de los Colegas.-

Específicamente discrepo en lo que respecta al grado de participación secundaria en el delito que se le atribuye a la primera, y a la absolución de la segunda.-

Porque a mi entender el mismo plexo probatorio que describe el primer voto resulta suficiente no sólo para un pronunciamiento de condena respecto al acusado [REDACTED] sino también para sus consortes de causa, que adelanto deberán responder en calidad de coautoras del delito reprimido por el art.145 bis del Código Penal.-

Merituemos las pruebas aplicando las reglas de la sana crítica.-

M.A.T. cuando declaró identificó tres lugares físicos donde estuvo cautiva mientras fue sometida a ejercer la prostitución, luego de ser traída con engaños por una persona –quien sería una tal [REDACTED] desde su ciudad de origen en el norte del país.-

Esos lugares, expresó, eran dos locales comerciales y una vivienda; sobre los primeros dijo que uno se denominaba “Las Brujas”, no pudiendo aportar el nombre del otro aunque sí pudo situarlo con precisión, y de ambos, dar sus características.-

También detalló cómo era la vivienda donde dormía (junto a otras mujeres menores y mayores) explicando que estaba ubicada justo enfrente de uno de los locales comerciales –del que no sabía el nombre-; que se trataba de un inmueble con varios departamentos o habitaciones en los que vivían, en uno la encargada del negocio donde “trabajaba” a la tarde (Oasis) con su pareja y una hija, en otro ella junto a otras jóvenes que se encontraban en su misma situación de explotación, y en otro, al fondo, una persona mayor quien sería el dueño y los alquilaba.-

Esa imagen que relató coincide con la ubicación del local comercial “Oasis” (rubro bar), de un inquilinato en la vereda de enfrente, y con el bar “Las Brujas” según pudo comprobarse.-

En efecto, los lugares que la víctima primero describió (declaraciones de fs. 96/98 vta, y fs.113/114) y luego reconoció en fotografías (fs.104/111) se demostró que existen y con las características señaladas por ella.-

Por otra parte sus dichos, referidos a los ocupantes de los distintos espacios, aparecen respaldados con las constancias del acta de allanamiento fs.127, de donde surge que una de las habitaciones la alquila [REDACTED], otra la ocupa [REDACTED] encargada del Bar "Oasis", y otra el dueño, tal como lo dijo M.A.T.-

Asimismo la víctima, en sus declaraciones, describió a la encargada del local "Las Brujas", la señaló como una mujer "mayor, robusta, no muy alta y morocha, creo que es colombiana", y esas características físicas coinciden con la imputada [REDACTED] quien por otra parte es dominicana, de allí que pudo M.A.T. asociarla con otro país seguramente por el acento.-

En este punto los informes de la prevención dan cuenta que esta imputada es la encargada del local (ver fs. 806/vta y fs.1138/vta, y también fs.472), y por otra parte al momento del allanamiento realizado en el local "Las Brujas" se constató que se hallaba al frente del mismo.-

Entonces también aquí resultaron acreditadas las aserciones de la joven.-

Y hay más afirmaciones de M.A.T. que se comprobaron, como por ejemplo los horarios de apertura de los locales Oasis y Las Brujas, el lugar donde se domiciliaba la pareja [REDACTED] la existencia del arma en poder de [REDACTED] el manejo del dinero (informes de fs.472, 806/vta y 1138, acta de allanamiento de fs.144/146 y fs. 99).-

Asimismo refirió cómo era el interior del local "Las Brujas", señalando la existencia de un ámbito donde debía cumplir con los "pases" que le imponían, pudiendo advertirse que las diligencias procesales revelaron su exactitud, al efectuarse dos días después de la denuncia.-

El acta de constatación N° 63158 (fs.153), labrada por Inspectores de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 29/02/2012 por la cual se clausura preventivamente el local "Las Brujas" consigna, además de la descripción del lugar, (incluyendo una habitación con mobiliario de cama, mesa de luz, y un recipiente con basura donde se observa profilácticos usados) , que en el sector de la barra se encuentra "una planilla en la cual se registra la venta de bebidas alcohólicas a los parroquianos y en el revés se lleva un detalle de los pases realizados por las damas presentes..." documentación que se adjunta al Acta por Constatación N° 63159 de fs.154, y que también menciona el acta de allanamiento de fs.144/146 labrada en cumplimiento de la manda judicial.-

Todos estos elementos de convicción sirven para determinar las conductas de las acusadas.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

III.a. En el caso de [REDACTED] las probanzas colectadas, muchas de ellas ya descritas en el primer voto, son demostrativas de que su intervención en el delito no es la de una partícipe secundaria en los términos del art.46 del Código Penal sino de alguien con un protagonismo más activo, que tiene el co dominio del hecho, de una coautora.-

Porque el partícipe secundario es aquel cuyo accionar emerge como no indispensable para que los hechos se desarrollaran como efectivamente sucedieron.-

Por su parte se entiende por coautor, al que tiene "...el llamado "dominio funcional del hecho", es decir, cuando el aporte al hecho que cada uno hace es de naturaleza tal que, conforme el plan concreto del hecho, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl – Manal de Derecho Penal – Parte General, Ed. Ediar, Ed. 2003,pág. 574)

Porque el elemento subjetivo de la coautoría es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que pueda provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros. Asimismo, el aspecto objetivo de la coautoría es la ejecución de esa decisión mediante división de trabajo con miras al resultado global de la lesión al bien jurídico, debiendo los aportes necesarios o imprescindibles que llevaren a cabo cada uno de los integrantes.

En ese sentido se ha dicho (confr. Revista de Derecho Penal, Autoría y participación I, "Aspectos esenciales de la coautoría funcional y sus consecuencias dogmáticas", Gustavo E. Aboso", ed. Rubinzsal Culzoni, pág. 237) en relación a la coautoría funcional que "el acuerdo común trasunta invariablemente hacia la misma ejecución del delito acordada por los coautores. Estos se dividen la realización del delito en diversas etapas -sucesivas o coetáneas- cuyo aporte puede ser de calidad semejante o diferente. Está claro que cada uno de los intervinientes debe tener en pus manos el dominio del hecho de manera compartida. Los aportes de cada uno de ellos carecen de una autonomía propia y sólo pueden ser valorados como piezas integrales e insustituibles del plan delictivo genérico".

En el caso concreto en examen cabe recordar que esta procesada no sólo es la pareja de [REDACTED] sino que comparte con éste el regenteo de dos locales "Oasis" y "Brujas" sindicados por la víctima M.A.T. como aquellos donde estuvo forzada a mantener relaciones sexuales con desconocidos, amenazada y coaccionada, y bajo un permanente control.-

En este sentido entonces, al igual que su pareja [REDACTED] decidió acoger y alojar a M.A.T. quien había sido captada de su lugar de origen por una persona –que no

fue traída a juicio-, porque es en sus locales donde ello ocurrió, es en el ambiente que controlaba donde las acciones contra la víctima se cometieron.-

Ese papel activo también se advierte cuando ante el pedido de dinero que realiza la joven con destino a sus hijos, efectúa la transferencia bancaria (documental de fs. 99) y luego la controla en la comunicación telefónica con la madre para impedir que aquella pudiera dar aviso de su situación.-

Ese vigilancia que denunció la joven salteña, evidenciado en el episodio bancario, en la existencia de custodios y de encargados, también se compatibilizaba con un sistema de grabación que al momento del allanamiento del domicilio de la procesada se halló en su dormitorio, y que estaba conectado a la cámara de seguridad del local Oasis que funcionaba en la parte de adelante de la vivienda (ver fs.131/133vta).-

Que estuviera [REDACTED] no enerva su intervención, pues repito, no es un estar pasivo de la procesada sino un estar activo.-

Es más la testigo que trae la Defensa, [REDACTED] quien a preguntas de la suscripta, admitió ser la encargada del bar "Oasis" (aunque al principio dijo ser vecina y amiga de [REDACTED] - no tiene empacho en individualizarla como la dueña del local, en una muestra de la implicancia de su vinculación con las actividades que allí se desarrollaban.-

Y tan es así que también interviene en la decisión y ejecución del traslado posterior de M.A.T. y las otras mujeres, ante el aviso de la denuncia en Salta, que implicará sacarla de Comodoro Rivadavia con destino a otras localidades más al sur de nuestro país, circunstancia característica por otra parte de este tipo de delitos, donde prevalece la movilización de las víctimas por distintos lugares de explotación.-

Entonces M.A.T. y el colectivo probatorio sitúan a [REDACTED] en los distintos escenarios mencionados, en todos los cuales existió la coacción, la amenaza, el control, la explotación sexual con el alcance explicitado, revistiendo su conducta del dolo que exige la figura delictiva de la trata de persona prevista en el art.145 bis del Código Penal ley 26364.-

III.b Con relación a [REDACTED] los informes policiales de fs.1139 y fs.1143 refieren que se la observó en el local Brujas en el cual es la encargada y que había dos mujeres mayores que se prostituían.

Su desempeño a cargo del local citado también lo revela [REDACTED] según informa la Agente Herrera a fs.473, y las pesquisas de fs. 806/vta y de fs.472.

La víctima, como ya se dijo, cuando denuncia los hechos describe a esta encargada de "Las Brujas" como una mujer mayor, robusta, no muy alta y morocha, con un acento extranjero que la lleva a creer que es colombiana -pero es dominicana- características físicas que se son aplicables.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

El sistema de vigilancia que referencia la víctima como existente en todo momento desde que queda en posesión de los imputados, también pasa por [REDACTED] su presencia en el lugar no es inocua sino que tiene un fin preciso, controlar el funcionamiento del “negocio”, que implica obviamente “el trabajo o servicio que presta M.A.T.”

En este sentido debe traerse aquí las constancias del acta de allanamiento y de las actas de constatación municipales (fs.144/146 y fs.153 respectivamente) de las que surge el hallazgo de un registro o planilla de la venta de bebidas y de los “pases” que efectuaban las mujeres, precisamente en la parte de la barra donde atendía la acusada.-

Ese estar en el lugar donde se recibe, aloja y se explota contra su voluntad a una persona, desempeñando un control de las actividades, la encuentran a [REDACTED] realizando la conducta típica que reprime el art.145bis del Código Penal, calidad de coautora, con conocimiento y voluntad.-

Dolo que también está presente en [REDACTED]

Por otra parte ambas procesadas –al igual que [REDACTED]– abusan de la situación en la que se encuentra M.A.T. no sólo por su condición de pobreza en la que se halla inmersa, en que la situación familiar no es ajena, sino también porque está lejos de su domicilio, en un lugar extraño, alejada de sus vínculos, circunstancias que significaban un estado de vulnerabilidad, con la generación lógica de miedo, desconcierto e incertidumbre sobre su presente y futuro.-

IV Respecto a la calificación jurídica de las conductas comprobadas, si bien en la actualidad está vigente la ley 26.842 que introdujo modificaciones a la ley 26.364, en virtud del artículo 2 del Código Penal que establece “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...”, es de aplicación la segunda, y atento que del confronto de ambas regulaciones, en el caso concreto, resulta ser la más benigna.- Y ya con relación al delito del art.145 bis del Código Penal se ha considerado en una primera aproximación que la trata de personas implica “una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas” (CILLERUELO, Alejandro. “Trata de personas para su explotación”. LA LEY 25/06/2008, 1. Página Web: www.laleyonline.com.ar).-

De allí su inclusión entre los “Delitos contra la Libertad” previstos en el Capítulo I, Título V del Libro II del Código Penal, específicamente entre los que lesionan la “libertad individual”.

Ahora bien, como se ha expresado, el texto legal del tipo penal en estudio, ha hecho uso de varios verbos típicos a fin de configurar el delito de trata de personas - captare, transportare o trasladare, accogliere o recibiere -, de lo cual surge que “el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

En este orden de ideas, puede aseverarse sin duda alguna que en las presentes actuaciones la conducta realizada por las procesadas se circunscribe en la acción típica de “acoger”, toda vez que es la que mejor refleja la dinámica con M.A.T.-

Acoge a una persona con la finalidad de explotación “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (HAIRABEDIÁN, Maximiliano. “El delito de trata de personas”... (Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26.364)”. La Ley 2008-C, pág 1136/8). También se configura esta acción cuando el autor “procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar”... “Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento — aunque sea temporal— de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito” (TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. Publicado en: La Ley 2008-C, 1053).-

Entonces, teniendo en cuenta los conceptos precedentemente vertidos y conforme surge de las pruebas colectadas en esta causa tanto [REDACTED] como [REDACTED] acogieron a M.A.T.-

Pero la conducta descripta sólo configurará esta clase de delito cuando tengan por finalidad la “explotación” del sujeto pasivo, la cual existirá, conforme lo dispuesto por el inc. c) del art. 4 de la ley 26.364, “cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual”.-

Y en tal sentido, ha determinado la doctrina que “promueve el que inicia o adelanta cualquier forma de comercio sexual. Lo facilita el que lo hace más fácil o allana los obstáculos para su avance. Lo desarrolla el que la incrementa. Obtiene



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

provecho de cualquier forma de comercio sexual el que lucra u obtiene ganancias de esa vil actividad, como puede ser la rufianería prevista por la ley 25.087 en el art. 127 del Código Penal que consiste en la explotación económica parasitaria del ejercicio actual de la prostitución de otra persona sin distinción de sexo, edad o estado civil” (REINALDI, Víctor Félix. Tres nuevas leyes penales. Publicado en: DJ20/08/2008, 1133 - DJ2008-II, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 01/01/2008, 493).-

En tanto que la expresión “comercio sexual” ha sido entendida “como intermediación, la mayoría de las veces onerosa, de la prostitución...” (MACAGNO, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal 2008 (nov.), 66. La Ley 2008-F, 1252).-

Obsérvese que en el caso se encuentran claramente acreditados los fines de explotación sexual requeridos por el tipo penal, descriptas en el inc. c) del art. 4 de la ley 26.364.-

Además, esa finalidad de explotación “representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido con el denominado dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta, para su consumación delictiva, que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro” (TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

De ello se deduce que “el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4 de la ley 26.364” (MACAGNO, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Es así que puede afirmarse que las procesadas –al igual de [REDACTED] obraron con conocimiento de las acciones que desarrollaban, de los medios que para ello empleaban y de que lo hacían con el fin de que M.A.T. fuese sometida a explotación sexual.-

Podríamos agregar para finalizar los indicios de oportunidad física (estaban en el lugar), de motivación (fines de explotación –lucro), características personales (propietaria y encargada de locales donde se ejercía la prostitución) y de mala justificación.-

Por lo expuesto a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] es cabe reproche penal por considerarlas coautoras del delito de trata de persona mayor de 18 años en la modalidad de acogimiento mediante coacción, y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con fines de explotación sexual, reprimida dentro del ámbito del art.145 bis del Código Penal incorporado por la ley 26.364.-

V En cuanto a la pena a imponer a cada una de estas procesadas, tengo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP, evalúo los informes de la Policía Federal Argentina y del Registro Nacional de Reincidencias de los que surge que ambas carecen de antecedentes penales computables.-

Atento las condiciones personales de las encartadas, sus edades, sus grados de instrucción que tienen posibilidades de realizar trabajo lícito, lo cual les crea una mayor obligación de su parte en orden a la observancia de la ley; las características de la víctima, el delito se cometió contra una mujer muy joven que vivió una situación traumática a más de dos mil kilómetros de distancia de su domicilio y de su familia; y la naturaleza de la lesión y el daño causado, ya que se trata de un delito, Trata de Personas, que representa una grave violación a los Derechos Humanos, que afecta en lo más profundo la dignidad de las personas, entendida ésta como posibilidad de elegir libremente el plan de vida; considero que el reproche penal se satisface con una pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y la imposición de las costas.-

Por todo ello entonces propongo, para cada una de las acusadas, como coautoras del delito de trata de una persona mayor de 18 años en la modalidad de recibimiento y acogimiento mediante coerción, amenaza y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, para su explotación sexual, una pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y las costas del juicio (art.1, 5, 40, 41, 45. y 145 bis del Código Penal ley 26364; art. 403, 530 y cctes del Código Procesal Penal)

VI Adhiero a las medidas ordenatorias que propicia el primer voto, sin soslayar que se develó en el debate que quien efectuaba los controles de los bares involucrados en la denuncia de trata de persona era a su vez pareja de la encargada de uno de ellos, además de vecino de sus propietarios.-

En cuanto a la petición del Ministerio Público Fiscal sobre los efectos de la aplicación del art.23 del Código Penal, me remito a la decisión y fundamentos que expresa el Dr. Guanziroli a fin de evitar repeticiones innecesarias.-

En igual sentido comparto la remisión al Fiscal General de testimonio de las presentes actuaciones atento las denuncias efectuadas y demás referencias que podrían constituir delitos de acción pública.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 12009504/2012/TO1

Finalmente ante este tipo de delito cabe reiterar una vez más lo expresado en la causa **FCR91001215/2012/TO1** “para combatir este flagelo se necesitan fuerzas de seguridad capacitadas en la temática, de funcionarios municipales que controlen las condiciones de los locales que habiliten, de operadores judiciales proactivos en la investigación y en el juzgamiento, y de una sociedad atenta y comprometida en el respeto de los derechos fundamentales.-

Recordémoslo con firmeza para que la Trata de Personas no avance sobre nosotros.-“

En estos términos me pronuncio.-

Por el mérito de la deliberación y acuerdo que anteceden, el Tribunal Federal en lo Criminal del Chubut,

FALLA

ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO, a [REDACTED]
[REDACTED], DNINº [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, del delito por el que fue elevada a juicio criminal, cesando a su respecto cualquier restricción que le hubiera sido impuesta y sin costas, arts. 402 y 530 del CPP

CONDENANDO a [REDACTED]

D.N.I. Nº [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, por autor responsable de recepción y acogimiento de persona mayor de edad, mediando situación de vulnerabilidad, engaño, coerción, con fines de explotación sexual, a tres años de prisión efectiva en una cárcel federal y costas, arts. 5, 29 inc.3º, 40, 41, 45, 145bis versión ley 26364 del CP y arts. 403, 530 y 531 del CPP

DECOMÍSE el local comercial “Las Brujas” y todo su mobiliario, sito en Aristóbulo del Valle [REDACTED] de Comodoro Rivadavia, Chubut, entre “taller de calzado Jorge” y [REDACTED] para destinar por la autoridad de aplicación a Programas de Asistencia a la Víctima, que llevará adelante el Juez de Ejecución Penal y al efecto indicado TRÁBESE EMBARGO CAUTELAR sobre la propiedad inmueble e inventario de todo su mobiliario, dentro de las 48 hs. de publicitada la presente.-

CONDENANDO a [REDACTED] D.N.I. Nº [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, por partícipe responsable secundaria, en acogimiento de persona mayor de edad, mediando situación de vulnerabilidad, engaño, violencia, coerción con fines de explotación sexual, a un año y seis meses de prisión dejando su cumplimiento en suspenso, en tanto fije domicilio, se someta al cuidado de un patronato, no cometa nuevos delitos e infracciones, desarrollando doscientas horas de trabajo comunitario

gratuito, en una institución de bien público que propondrá, absteniéndose de tener o usar armas y drogas, abusar de bebidas alcohólicas y trabajar en horas nocturnas y en cualquier sitio donde se expendan bebidas alcohólicas, arts. 26, 27bis, 46 y ya citados del CP.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítanse los oficios que fuere menester y cúmplase.-

Enrique Jorge Guanziroli

Juez de Cámara

Nora M. T. Cabrera de Monella

Juez de Cámara

Pedro José de Diego

Juez de Cámara

Ante mí:

Luis Deluca

Secretario